

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

DOMINGO, 18 DE FEBRERO DE 1945

NUM. 49

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se autoriza la construcción de casas-cuartel para la Guardia Civil, en Torreblanca (Castellón), Malcocinado (Badajoz), Aldeanueva de Ebro (Logroño), Aldea de Serrato (Málaga), Farásdués, Villafeliche y Ricla (Zaragoza) y Hondón de las Nieves (Alicante).—Páginas 1399 a 1403.

Otros de 3 de febrero de 1945 por los que se deniega la aprobación a los Proyectos de Casas Municipales propuestos por los Ayuntamientos de Villaverde (Madrid), Arenys de Mar (Barcelona), Moncada y Reixach (Barcelona), Badajoz, Almendralejo (Badajoz), San Vicente de Raspeig (Alicante) y Pozo Alcón (Jaén).—Páginas 1403 a 1405.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Francisco Ruiz Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ceuta.—Página 1405.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 7 de febrero de 1945 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso al Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía don Andrés García López.—Página 1405.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 10 de febrero de 1945 por la que se establece el uso obligatorio de impresos de solicitudes oficiales para la tramitación de las incidencias que motivan el pago a las Clases Pasivas del Estado.—Páginas 1405 a 1413.

Otra de 12 de febrero de 1945 por la que se dispone la supresión del 10 por 100 que se venía trayendo en los expedientes instruidos por el impuesto de Consumos

de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos para atenciones de inspección.—Página 1414.

Orden de 13 de febrero de 1945 por la que se suprime el funcionamiento de las Juntas arbitrales para los impuestos de Alcoholes, Azúcares, Cerveza y Achicoria, y transfiriendo sus facultades a los Jurados especiales de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos. Página 1414.

Otra de 9 de febrero de 1945 sobre operaciones de «dobles» en el canje de valores ferroviarios.—Páginas 1414 y 1415.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 8 de febrero de 1945 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad, al Auxiliar de Administración civil de este Departamento doña Isabel Collado Casanova.—Página 1415.

Otra de 10 de febrero de 1945 por la que se determinan las cantidades que deben abonar en concepto de derechos de examen, los aspirantes a Capitanes y Patrones de embarcaciones de recreo.—Página 1415.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 14 de febrero de 1945 por la que se dispone el pago del material ordinario de oficina para los Servicios provinciales de ganadería, Inspecciones Veterinarias de Puertos y Fronteras y Estaciones Pecuarias Provinciales y Comarcales.—Páginas 1415 y 1416.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de enero de 1945 por la que se asciende a la Sección novena del Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales a don Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo.—Página 1416.

Otra de 1 de febrero de 1945 por la que se amortizan 18 plazas de Oficiales de Administración y se crean 27 plazas de Auxiliares de Administración.—Páginas 1416 y 1417.

Orden de 12 de febrero de 1945 por la que se determinan las recompensas que pueden ser otorgadas a los Inspectores de Enseñanza Primaria, Profesores de Escuelas Normales y Maestros Nacionales que realicen trabajos destacados y eficaces para el mejor éxito de la colecta organizada a beneficio de las obras de edificación de Colegios destinados a los huérfanos e hijos del Magisterio Nacional.—Página 1417.

Otra de 13 de febrero de 1945 referente a la fianza del Pagador de obras de la provincia de Oviedo don Luis Pérez del Río.—Página 1417.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de cuatro plazas de Torreros de Faros en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 1417.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, vacante en la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Páginas 1417 y 1418.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Archivero Ayudante del Archivo General de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 1418.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Jefe de Sección del Servicio de Comercio en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Pág. 1418.

Comisaría de Material Ferroviario.—Circular número 50 por la que se fijan nuevos precios de ejes y ruedas de acero al carbono para ferrocarriles.—Páginas 1418 y 1419.

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de Go-

bierno de la Audiencia Territorial de Cáceres.—Página 1419.

Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses de categoría de entrada las Forensías que se relacionan.—Página 1419.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 15 de enero de 1945 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Diego Romero Pérez contra la negativa del Registrador mercantil de Huelva a inscribir una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.—Páginas 1420 a 1422.

Dirección General de Prisiones.—Anunciando subasta para las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de San Sebastián.—Páginas 1422 y 1423.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuando la transcripción de las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta Calificadora y el del Consejo de Estado en cumplimiento de lo dispuesto en la Base quinta del Concurso para la adjudicación de los servicios relativos a la explotación del Monopolio de Tabacos y como anejos al Decreto de 3 del actual. (Publicada la transcripción de proposiciones presentadas en el número 48, de 17 de febrero).—Páginas 1423 a 1432.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Anunciando la devolución de fianza del que fué Pagador de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Oviedo don Luis Pérez del Río.—Página 1432.

CORTES ESPAÑOLAS.—Oficialía Mayor.—Rectificación al anuncio de las Oposiciones a plazas de Auxiliares de entrada de la Secretaría de las Cortes Españolas.—Página 1432.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 557 a 568.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se autoriza la construcción de casas-cuartel para la Guardia Civil en Torreblanca (Castellón), Malcocinado (Badajoz), Aldeanueva de Ebro (Logroño), Aldea de Serrato (Málaga), Farasdués, Villafeliche y Rieja (Zaragoza) y Hondón de las Nieves (Alicante).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Torreblanca (Castellón), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Torreblanca (Castellón), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de doscientas ochenta y seis mil cincuenta y nueve pesetas con cinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección o cifrado en cuarenta y dos mil ochocientos veinte pesetas con ocho céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veinticuatro mil trescientas veintitrés pesetas con ochenta y nueve céntimos, deducidas de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Sección tercera, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas dieciocho mil novecientas quince pesetas con ocho céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando

las cuotas a satisfacer al Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Malcocinado (Badajoz), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Malcocinado (Badajoz), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas ochenta y siete mil seiscientos sesenta pesetas con cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en sesenta y un mil cuatrocientas diecisiete pesetas con noventa céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesetas con veintinueve céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Sección tercera, Capítulo cuarto, Artículo primero,

Grupo quinto. Concepto segundo del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas noventa y tres mil setecientas siete pesetas con noventa y tres céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el «régimen de viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Aldeanueva de Ebro (Logroño), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas» establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Aldeanueva de Ebro (Logroño), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de cuatrocientas siete mil ochocientos veintisiete pesetas con nueve céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en noventa mil cincuenta y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y un mil setecientas setenta y siete pesetas con cuarenta y cinco céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cuarenta mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con

cargo a la Sección tercera, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas ochenta y cinco mil novecientas noventa y seis pesetas con treinta céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Aldea de Serrato (Málaga), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Aldea de Serrato (Málaga), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de cuatrocientas nueve mil doscientas veintisiete pesetas con treinta y un céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en ochenta y dos mil doscientas cincuenta y ocho pesetas con noventa y cuatro céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total proyecto, ascendente a treinta y dos mil seiscientas noventa y seis pesetas con ochenta y cuatro céntimos, deducidas de las sumas de ambas cifras treinta y dos mil pesetas

que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas noventa y cuatro mil doscientas setenta y una pesetas con cincuenta y tres céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Farasdués (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Farasdués (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cuarenta y ocho mil setecientas noventa y una pesetas con setenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en cuarenta y cuatro mil setecientas pesetas con veinticinco céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta mil cuatrocientas nueve pesetas con catorce céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cua-

renta mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de los trabajos, se abonarán con cargo a la Sección tercera, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas setenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesetas con treinta y cinco céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Villafeliche (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Villafeliche (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas setenta y un mil ochocientas cincuenta y tres pesetas con veintiocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en sesenta y nueve mil novecientas veintinueve pesetas con cincuenta y ocho céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintinueve mil ciento noventa y dos pe-

setas con treinta y siete céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cincuenta mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Sección tercera, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, concepto segundo del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas sesenta y dos mil quinientas setenta y ocho pesetas con quince céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho Organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Ricla (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los Organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Ricla (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cincuenta y cuatro mil veintiuna pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en sesenta y ocho mil cuatrocientas dieciocho pesetas con veintidós céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total proyecto, ascendente a veintiocho mil quinientas sesenta pesetas con treinta

y seis céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cuarenta mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Sección tercera, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas cincuenta y siete mil cuarenta y tres pesetas con veintisiete céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho Organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Hondón de las Nieves (Alicante), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Hondón de las Nieves (Alicante), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de doscientas ochenta y seis mil cincuenta y nueve pesetas con cinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en cuarenta y dos mil ochocientos veinte pesetas con ocho céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veinticuatro mil trescientas veintitrés pesetas con ochenta y nueve céntimos, deducidas del total de am-

bas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de los trabajos, se abonarán con cargo a la Sección tercera, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas dieciocho mil novecientas quince pesetas con ocho céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se deniega la aprobación a los Proyectos de Cartas municipales propuestos por los Ayuntamientos de Villaverde (Madrid), Arenys de Mar (Barcelona), Moncada y Reixach (Barcelona), Badajoz, Almendralejo (Badajoz), San Vicente de Raspeig (Alicante) y Pozo Alcón (Jaén).

Los Ayuntamientos tienen la facultad de adoptar una organización peculiar para su gobierno y un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, y como quiera que en la ampliación que solicita introducir el Ayuntamiento de Villaverde en la Carta que actualmente rige su orden económico se pretende establecer el arbitrio sobre productos de la tierra sin hacer expresa renuncia al repartimiento general de utilidades, no apareciendo tampoco suficientemente acreditados otros requisitos sin los cuales el texto de la ampliación está en contradicción manifiesta con las disposiciones legales que regulan esta materia, y teniendo en cuenta que la Carta Municipal debe ser aceptada o rechazada en su totalidad, sin que puedan introducirse modificaciones en el texto aprobado por el Ayuntamiento, es procedente denegar la aprobación del Proyecto de ampliación a la Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Villaverde.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Go-

bernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda denegar la aprobación al Proyecto de ampliación a la Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Villaverde (Madrid).

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Los Ayuntamientos, al adoptar el sistema especial de Carta municipal para el mejor funcionamiento de su administración, los impuestos e ingresos que en las mismas se crean no pueden estar en pugna con las disposiciones legales que los regulan, y como en el Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Arenys de Mar se pretende establecer unos arbitrios sin especificar en las exacciones a exigir cuáles han de ser éstas, dato evidentemente necesario al pretender establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra, estando en evidente contradicción con el Estatuto municipal, facultades que no son permitibles ni en régimen especial de Carta, y como éstas han de ser aprobadas o rechazadas en su totalidad, sin que puedan introducirse modificaciones en el texto aprobado por el Ayuntamiento, es procedente denegar la aprobación del Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Arenys de Mar.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda denegar la aprobación al Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Arenys de Mar (Barcelona).

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Los Ayuntamientos, al adoptar el sistema especial de Carta municipal para el mejor funcionamiento de su administración, los impuestos e ingresos que en las mismas se crean no pueden estar en pugna con las disposiciones legales que los regulan, y como en el Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Moncada y Reixach se pretende la consecución de algunas facultades que no son permitibles ni en ré-

gimen especial de Carta, y como éstas han de ser aprobadas o rechazadas en su totalidad, sin que puedan introducirse modificaciones en el texto aprobado por el Ayuntamiento, es procedente denegar la aprobación del Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Moncada y Reixach.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda denegar la aprobación al Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Moncada y Reixach (Barcelona).

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Los Ayuntamientos, al adoptar el sistema especial de Carta Municipal para el mejor funcionamiento de su administración, los impuestos e ingresos que en las mismas se crean no pueden estar en pugna con las disposiciones legales que los regulan, y como en el Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Badajoz se pretenden establecer exacciones distintas de las previstas en el Estatuto, se modifica esencialmente la estructura del repartimiento general y se persigue el establecimiento de gravámenes de mayor alcance y en mayor número que el de los recursos que determina dicho texto legal, facultades que no son permitibles ni en régimen especial de Carta, y como éstas han de ser aprobadas o rechazadas en su totalidad, sin que puedan introducirse modificaciones en el texto aprobado por el Ayuntamiento, es procedente denegar la aprobación al Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Badajoz.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda denegar la aprobación al Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Badajoz.

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Los Ayuntamientos, al adoptar el sistema especial de Carta municipal para el mejor funcionamiento de su administración, los impuestos e ingresos que en las mismas se crean no pueden estar en pugna con las disposiciones legales que los regulan, y como en el Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Almendralejo se trata de establecer unos arbitrios en sustitución de otros, produciendo con ello la consiguiente merma en los ingresos del Estado y, estando, por tanto, en pugna con el sistema tributario del mismo, facultades que no son permitibles ni en régimen especial de Carta, y como éstas han de ser aprobadas o rechazadas en su totalidad, sin que puedan introducirse modificaciones en el texto aprobado por el Ayuntamiento, es procedente denegar la aprobación al Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Almendralejo.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda denegar la aprobación al Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz).

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

La facultad concedida a los Ayuntamientos para adoptar, en virtud de Carta especial, un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, no puede rebasar los límites fijados en los textos legales, y como en el Proyecto de modificación al texto de la Carta municipal que rige el orden económico del Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig se pretendió la consecución de algunas facultades que no son permitibles ni en régimen especial de Carta, y como éstas han de ser aprobadas o rechazadas en su totalidad, sin que puedan introducirse modificaciones en el texto aprobado por el Ayuntamiento, es procedente denegar la aprobación del Proyecto de modificación al texto de la Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda denegar la aprobación al Proyecto de modificación al texto de la Carta municipal que rige actualmente el orden económico del

Municipio propuesto por el Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig (Alicante).

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Los Ayuntamientos, al adoptar el sistema especial de Carta municipal para el mejor funcionamiento de su administración, deberán tener en cuenta que los impuestos e ingresos que se creen no están en pugna con las disposiciones legales que los regulan, y como en el Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Pozo Alcón no justifica debidamente que las exacciones permitidas por el Estatuto municipal carezcan de base en el término o produzcan rendimiento exiguo, así como tampoco se acredita de manera fehaciente que en el expediente concurren los requisitos que determina la legislación vigente en la materia, y como quiera que las Cartas municipales han de ser aprobadas o rechazadas en su totalidad, sin que puedan introducirse modificaciones en el texto aprobado por el Ayuntamiento, es procedente denegar la aprobación del Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Pozo Alcón.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Go-

bernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se acuerda denegar la aprobación al Proyecto de Carta municipal propuesto por el Ayuntamiento de Pozo Alcón (Jaén).

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores de don Francisco Ruiz Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ceuta.

Habiendo sido designado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ceuta don Francisco Ruiz Sánchez, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y a reserva del juramento que debe prestar, según lo prevenido en el artículo cuarto de la misma Ley.

Madrid, diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de febrero de 1945 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Comisario Jefe del Cuerpo general de Policía don Andrés García López.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía don Andrés García López, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado señor García López cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1945.—P. D., el Director general, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de febrero de 1945 por la que se establece el uso obligatorio de impresos de solicitudes oficiales para la tramitación de las incidencias que motivan el pago a las Clases Pasivas del Estado.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el Decreto de 7 de noviembre de 1944, y a propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, vengo en disponer: Primero. Se declara obligatorio

para toda solicitud de otorgamiento de autorizaciones administrativas de cobro de pensiones a favor de terceros; de otorgamiento, transmisión y anulación de poderes a Habilitados de Clases Pasivas, práctica de informaciones de pobreza y herederos y promoción de expedientes de traslado, acumulación y rehabilitación de pensiones, el uso de impresos ajustados a los modelos oficiales que se publican anexos a esta Orden ministerial.

Segundo. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda autorizada para fijar la fecha en que haya de comenzar a regir lo dispuesto en el número primero y adoptará las medidas adecuadas para la provisión y distribución de modelos entre todas las Oficinas de Hacienda relacionadas con el pago a las Clases Pasivas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS HABERES PASIVOS

(Modelo de solicitud de traslado de consignación de pensión a otra Caja.)

Póliza de 1.50 pesetas

Ilmo. Sr.:

Don natural de provincia de de años de edad, con domicilio en la calle de número, del pueblo de provisto de (1) número, expedido por con fecha de de 19....., a V. I. expone:

Que disfruta pensión anual de..... pesetas céntimos desde el día de de 19..... por (2) según acredita la adjunta copia del Título que me fué expedido.

Que la citada pensión la vengo percibiendo por la Oficina de Hacienda de..... desde el día de de 19..... quedando conforme en tener liquidadas con dicha Caja mi haber de pensionista hasta el día de de 19.....

Y como por (3) tengo que trasladarme a suplico a V. I. que desde el día de de 19..... se me acrediten por la Pagaduría de la Oficina de Hacienda de

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... de de 19.....

(Firma del interesado.)

Ilmo Sr. (4)

(1) Resésiese el documento de identidad que se posea. (2) Causa de la concesión de la pensión. (3) Motivo del cambio de residencia. (4) En Madrid el Director general de la Deuda y Clases Pasivas, y en las restantes demarcaciones, Delegado o Subdelegado de Hacienda que corresponda.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS HABERES PASIVOS

(Modelo de instancia solicitando se instruya información testifical de pobreza.)

Póliza de 1,50 pesetas

Don ... de ... años de edad, de estado ... profesión ... con domicilio en ... calle ... número ... provisto de (1) ... número ... expedido por ... con fecha ... de 19... ante V. I. solicita la práctica de información de pobreza (2) ... y al efecto consigna las declaraciones siguiente::

1.º La persona a quien se refiere la información es D. ... de ... años de edad, de estado ... profesión ... y está provisto de (1) ... número ... expedido por ... con fecha de ... de ... de 19...

2.º El interesado en la información es natural de ... provincia de ... y tiene actualmente su domicilio en ... calle de ... número ... habiendo tenido su domicilio durante los cinco años anteriores a la fecha del presente escrito en ...

3.º Los medios de subsistencia con que cuenta el interesado en la información son los siguientes:

4.º Dicho interesado habita actualmente en la casa número ... de la calle ... de ... provincia de ... por la cual se paga el alquiler mensual de ... pesetas, que es satisfecho por ...

5.º El interesado es actualmente (3) ... llamándose su cónyuge D. ... (4) natural de ... provincia de ... y de su matrimonio tiene los siguientes hijos ... de edad, respectivamente

6.º Los bienes que pertenecen al interesado, a su cónyuge y los de los hijos cuyo usufructo corresponde al interesado son los siguientes:

BIENES PROPIOS DEL INTERESADO

(6) ... percibiendo por ellos la renta o productos anuales de ...

BIENES PROPIOS DEL CONYUGE

(5)
percibiendo por ellos la renta o productos anuales de

BIENES PROPIOS DE LOS HIJOS CUYO USUFRUCTO PERTENECE AL INTERESADO

(5)
percibiendo por ellos la renta o productos anuales de

7.º Se acompañan con el presente escrito certificaciones acreditativas de las contribuciones que por todos conceptos satisfacen al interesado, su cónyuge y los hijos cuyos bienes pertenecen en usufructo al interesado, y del sueldo, haber o pensión que cobre del Estado, Provincia y Municipio o negativas en su caso (6).

8.º Suplica a V. S. que, admitiendo la presente instancia y documentos que se acompañan, acuerde al que se practique información testifical, tomando declaración a tres testigos idóneos sobre los hechos consignados en los números 1 al 6 inclusive del presente escrito, y los demás que reglamentariamente procedan.

Dios guarde a V. S. muchos años.

(Firma y rúbrica.)

Sr. Interventor de

- (1) Reséñese el carnet u otro documento de identidad que se posea.
- (2) Por su propio derecho o en nombre de En este último caso deberán acompañarse los documentos que legalmente acrediten la representación o el poder del solicitante.
- (3) Casado o viudo.
- (4) Nombre y dos apellidos.
- (5) Detállense.
- (6) Se acompañan certificaciones de las Administraciones de Rentas Públicas y de Contribución Territorial de la provincia y del domicilio del interesado y de las provincias en que él o su cónyuge o hijos tuvieren bienes, y certificaciones sobre los haberes activos o pasivos que percibiere el interesado de la Diputación y Ayuntamiento correspondientes al domicilio, y de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en cuanto a haberes pasivos del Estado, o certificaciones negativas en su caso. Se exhibirá, además, en el momento de la presentación de la instancia el documento de identidad del interesado para que el funcionario correspondiente lo coteje con la reseña del mismo, expresándolo así por diligencia al margen de la instancia.

**DIRECCION GENERAL
DE LA
DEUDA Y CLASES PASIVAS
HABERES PASIVOS**

(Modelo de instancia solicitando se instruya información testifical de herederos.)

Póliza
de
1,50 pesetas

Don, de años de edad, de estado, profesión, natural de, provincia de, domiciliado en calle de, número, provisto de (1), número, expedido por con fecha de de 19....., a V. S. expone:

Que necesitando acreditar administrativamente, a efectos del cobro de haberes pasivos devengados y no percibidos, quiénes son herederos ab intestato de D....., fallecido en..... el día de de 19.....,

SUPLICA a V. S. que con la presentación de tres testigos se practique la correspondiente información testifical que acredite los extremos mencionados, a cuyo fin acompaña los documentos prevenidos en el artículo 52 del Reglamento de 24 de mayo de 1891 (2).

Dios guarde a V. S. muchos años

..... de de 19.....

(Firma y rúbrica del interesado.)

Sr. Interventor de

(1) Reséñese el documento de identidad que posea.

(2) Se acompañarán:

Certificado de defunción del causante.

Certificado negativo del Registro General de Actos de Última Voluntad.

Documentos que acrediten la personalidad del solicitante, si lo hiciere en representación o por poder de tercero.

Los demás que el interesado estime oportunos

NOTA.—La información sólo será procedente si los herederos abintestato fueren descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos del causante.

DIRECCION GENERAL
DE LA
DEUDA Y CLASES PASIVAS
HABERES PASIVOS

(Modelo de solicitud de concesión de autorización administrativa para cobro de haberes pasivos a favor de tercero.)

Póliza
de
1.50 pesetas

Don , mayor de edad, de estado , con domicilio en , calle de , número , provisto de (1) número expedido por con fecha de de 19... , a V. S. expone:

Que con motivo de (2)
.....
.....
no puede percibir por sí la pensión que tiene consignada en esa oficina, por el concepto de y cantidad de pesetas mensuales en el de (3) , por lo cual,

SUPLICA a V. S. que con la presentación de dos testigos se le permita conceder, para el cobro de la mensualidad citada, autorización administrativa a favor de don , según previenen los artículos 153 a 157 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927.

Dios guarde a V. S. muchos años.

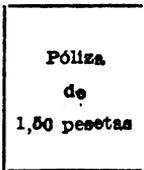
..... de de 19.....
(Firma y rúbrica.)

Sr. Interventor de

(1) Reséñese el documento de identidad que se posea.
(2) Explíquese la causa de no poder percibir por sí la pensión.
(3) Mensualidad para la que se concede la autorización administrativa.

**DIRECCIÓN GENERAL
DE LA
DEUDA Y CLASES PASIVAS
HABERES PASIVOS**

(Modelo de solicitud de rehabilitación de pensión.)



Ilmo. Sr.:

Don, natural de, provincia de, de años de edad, con domicilio en la calle de número del pueblo de, provisto de (1) número, expedido por con fecha de de 19....., a V. I. expone:

Que según justifica con la copia adjunta de (2), tengo derecho a disfrutar una pensión anual de pesetas céntimos, desde el día de de 19... por (3)

Que la citada pensión la percibí por la Pagaduría de Clases Pasivas de esa Oficina, hasta el día de de 19....., que fué dado de baja en nómina por (4)

Y como resulta que no me hallo comprendido en ningún caso de incompatibilidad, por lo que me asiste el derecho a seguir percibiendo la pensión de referencia, suplico a V. I. se digne concederme la rehabilitación en el percibo de haber pasivo a cobrar por (5)

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... de de 19.....
(Firma del interesado.)

Ilmo. Sr. (6)

- (1) Reséñese el documento de identidad que se posea
- (2) Título u orden de concesión de la pensión.
- (3) Causa de la concesión de la pensión.
- (4) Causa de la baja.
- (5) Caja por la que desea cobrar en lo sucesivo.
- (6) En Madrid, Director general de la Deuda y Clases Pasivas, y en las restantes demarcaciones, el Delegado o Subdelegado de Hacienda que corresponda.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS HABERES PASIVOS

(Modelo de solicitud de acumulacion de pensión.)

Póliza de 1.50 pesetas

Ilmo. Sr.:

Don, natural de provincia de, de años de edad, con domicilio en la calle de número, provisto de (1) número, expedido por con fecha de de 19....., a V. I. expone:

Que viene percibiendo por la Oficina de Hacienda de una pensión anual de pesetas céntimos, que me fué concedida según el título que acompaño, en coparticipación con (2) por (3)

Y como quiera que (4)

me creo en el derecho de que mi porción sea acrecida en la parte de aquél.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... de de 19..... (Firma del interesado.)

Ilmo. Sr. (5)

(1) Reséñese el documento de identidad que se posea. (2) Detállense los coparticipes. (3) Explíquese la causa de la concesión. (4) Exprésese el nombre del partícipe que ha perdido el derecho a la pensión y la causa de la pérdida de dicha aptitud legal. (5) En Madrid, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas, y en las restantes demarcaciones, el Delegado o Subdelegado de Hacienda que correspondiera.

ORDEN de 12 de febrero de 1945 por la que se dispone la supresión del 10 por 100 que se venía trayendo en los expedientes instruidos por el impuesto de Consumos de lujo de la Contribución de Usos y Consumos para atenciones de inspección.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 9 de marzo de 1942 disponía en el número séptimo que de las cantidades liquidadas sobre cuotas descubiertas por gestión de los Inspectores del impuesto de Consumos de Lujo se aplicase un 10 por 100 para atender con este fondo a determinados gastos derivados de la función inspectora, cuyas cantidades se ingresaban en un concepto especial de «Operaciones del Tesoro-Acreedores», de las Cuentas de Tesorería.

El uso tan limitado que se ha hecho de esos fondos y el existir dentro del Presupuesto de Gastos crédito consignado con qué atender a esas obligaciones, aconseja suprimir aquella participación, con lo que se simplificarán las operaciones de contabilidad y se unificará en un solo concepto el pago de todas las atenciones que se derivan de la gestión del referido impuesto.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de primero de marzo de 1945 dejará de descontarse y aplicarse a «Operaciones del Tesoro-Acreedores» el 10 por 100 sobre las multas impuestas en los casos de infracción del impuesto de Consumos de Lujo y el 10 por 100 sobre las cuotas liquidadas a favor del Tesoro, en los casos de defraudación por el mismo concepto contributivo, conforme a lo dispuesto en el número tercero de la citada Orden ministerial de 9 de marzo de 1942.

2.º Los saldos que existan en la referida fecha de primero de marzo próximo, se aplicarán por formalización, al concepto de Consumos de Lujo, de la tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos, con arreglo a las instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

3.º Los gastos que se originen en firme o a justificar, como consecuencia de la gestión inspectora, serán satisfechos reglamentariamente con cargo al crédito consignado en la sección catorce, capítulo tercero, artículo primero «Gastos de administración, intervención e inspección del impuesto de Consumos de Lujo, etc.».

4.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instruccio-

nes pertinentes para la ejecución de la presente Orden.

Madrid, 12 de febrero de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 13 de febrero de 1945 por la que se suprime el funcionamiento de las Juntas arbitrales para los impuestos de alcoholes, azúcares, cerveza y achicoria, y transjiriento sus facultades a los Jurados especiales de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Creados los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos por Decreto de 18 de diciembre de 1943, con la misión amplia de fijar o revisar bases contributivas y de intervenir en determinadas incidencias y reclamaciones, parece aconsejable suprimir aquellos otros Organismos, tales como las Juntas arbitrales, que con función análoga pero concretada a un número limitado de impuestos, (alcoholes, azúcar, achicoria y cerveza), venían funcionando en la actualidad. Esta reforma ofrece además la ventaja de unificar criterios en la gestión de aquella Contribución con un aumento de garantías por el mayor número de elementos que integran estos Jurados y la incorporación a los mismos del Interventor de Hacienda, que no formaba parte de las Juntas arbitrales de los mencionados impuestos.

En su consecuencia,

Este Ministerio en virtud de la autorización que le concede el apartado a) del artículo 10 del referido Decreto de 18 de diciembre de 1943, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La competencia y facultades concedidas a las Juntas arbitrales en los Reglamentos de los impuestos sobre la fabricación de alcoholes, del azúcar, sobre la fabricación de achicoria tostada y molida y sobre el consumo interior de la cerveza, pasarán a los Jurados especiales de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, creados por Decreto de 18 de diciembre de 1943.

2.º A las sesiones del Jurado constituido a los efectos del número anterior, podrá concurrir el expedientado en las mismas condiciones en que se admitía su presencia en las Juntas arbitrales.

A su vez el Jurado podrá acordar, en los casos que lo estime conveniente, la asistencia en calidad de asesor a las sesiones en que se ventilen asuntos relativos a los impuestos a que se hace referencia en el número primero, de un funcionario de la Inspección de los mencionados im-

puestos que no haya tenido intervención en el expediente objeto de la reclamación. Esta asesoría verbal podrá hacerse mediante informe por escrito, cuando el Jurado lo crea suficiente.

3.º Los recursos, alzadas y demás incidentes derivados de los asuntos a que se refiere el número 1.º, se tramitarán conforme a los Reglamentos de los impuestos correspondientes y ante los Tribunales u Organismos señalados en los mismos para cada caso.

4.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos tendrá sobre los fallos de los Jurados especiales de Valoración, en los casos a que se refiere la presente Orden, la facultad revisora que le fué atribuida con relación a las Juntas arbitrales por la Orden ministerial de 12 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19).

5.º La citada Dirección General queda autorizada para dictar las instrucciones oportunas para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 13 de febrero de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 9 de febrero de 1945 sobre operaciones de «dobles» en el canje de valores ferroviarios.

Ilmos. Sres.: Con ocasión del canje de valores ferroviarios por títulos de la Deuda pública, regulado por Ley de 27 de febrero y Orden ministerial de 22 de marzo de 1943, y en relación con las funciones encomendadas a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas por el Decreto de 27 de septiembre de 1943, en los expedientes judiciales de nulidad y expedición de duplicados por robo, hurto o extravío de los mencionados valores ferroviarios, tienen constancia en ese Centro directivo operaciones de dobles dejadas sin efecto y sujetas a cesión forzosa al Estado de los títulos respectivos, conforme a lo dispuesto en la Ley de 23 de febrero de 1940.

Esta última disposición legal adoptó medidas para el debido cumplimiento de sus preceptos, y fué, además, completada por diversas disposiciones de este Ministerio; pero requieren ahora especial desarrollo, dentro de los preceptos legales citados y los de general aplicación, en cuanto se refiere a los títulos ferroviarios adquiridos por el Estado.

Y en su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, se ha servido disponer:

1.º De cuantas operaciones de «do-

bles comprendidas en los artículos quinto y siguientes de la Ley de 23 de febrero de 1940, referentes a los valores ferroviarios objeto de la Ley de 27 de febrero de 1943 y disposiciones complementarias, tuviere conocimiento la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con ocasión de las funciones que le están encomendadas por el Decreto de 27 de septiembre de 1943, formulará relaciones detalladas de las operaciones de Bolsa correspondientes, con expresión de los nombres de los contratantes, fechas y modalidades de la operación y títulos determinados a que se refieran y las remitirá a la Dirección General de Banca y Bolsa, a los efectos legales que procedan.

2.º Las relaciones a que se contrae el apartado anterior, se formularán y remitirán aunque el denunciante de la expoliación o del extravío de valores hubiere desistido, en todo o en parte de la denuncia, y aun cuando la Autoridad judicial competente hubiere desestimado la pretensión de nulidad y expedición de duplicados de los títulos.

3.º Cuando la Autoridad judicial, en expediente en que se hubiera alegado la existencia de operación de «doble» comprendida en el número primero de la presente Orden, haya acordado o acuerde la nulidad de los títulos ferroviarios respectivos, se estará a la resolución judicial, y se declarará, cuando así proceda, indebido el canje de los originales por Deuda pública, con aplicación, en su caso, del apartado 17 de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1943. A su vez se requerirá a la Entidad o persona presentadora de los valores ferroviarios originales para que devuelva los títulos de la Deuda pública que hubiere recibido en canje u otros de la misma emisión y valor nominal, y los intereses devengados hasta la efectiva devolución. En defecto de estos reintegros se procederá a fijar su importe y a su exacción por la vía de apropiado, conforme al vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

4.º Los duplicados de los títulos ferroviarios anulados judicialmente, o los documentos que los sustituyan, si fueren referentes a valores de los expresados en el apartado primero de la presente Orden, no podrán en lo sucesivo ser canjeados por Deuda pública hasta que por la Dirección General de Banca y Bolsa se comunicare a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas cualquiera de las siguientes resoluciones o acuerdos, en relación con los valores determinados de que se trate:

a) Que no estén comprendidos en

las disposiciones de los artículos quinto y siguientes de la Ley de 23 de febrero de 1940.

b) Que han sido exceptuados de la cesión forzosa.

c) Que habiéndose obtenido la cesión, debe efectuarse el correspondiente canje y dar a los títulos de la Deuda pública el destino fijado en el apartado b) del artículo séptimo de la Ley de 23 de febrero de 1940.

5.º La Dirección General de Banca y Bolsa, a la vista de las relaciones que le remita la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, comunicará a este último Centro las resoluciones o acuerdos que ya estuvieren adoptados en relación con los valores ferroviarios comprendidos en las mismas, o procederá a adoptar las resoluciones o a promover las diligencias que procedan legalmente, comunicando en su día a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas las decisiones definitivas recaídas.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1945. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases Pasivas y de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 8 de febrero de 1945 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Auxiliar de Administración Civil de este Departamento doña Isabel Collado Casanova.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Isabel Collado Casanova, Auxiliar del Cuerpo de Administración civil de este Departamento, con destino en la Secretaría General Técnica, en la que solicita se le conceda un mes de licencia por enfermedad, que acredita con el certificado médico que acompaña, y visto asimismo el informe favorable de su Jefe inmediato,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido Auxiliar doña Isabel Collado Casanova un mes de licencia a causa de enfermedad, con todo el sueldo, que empezará a contarse a partir del día 23 de enero último, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1945.— P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

ORDEN de 10 de febrero de 1945 por la que se determinan las cantidades que deben abonar en concepto de derechos de examen los aspirantes a Capitanes y Patrones de embarcaciones de recreo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I. en relación con consulta elevada a esa Subsecretaría respecto a los derechos de examen que deben abonar los aspirantes a Patrones y Capitanes de embarcaciones de recreo,

Este Ministerio ha dispuesto que, a partir de la fecha de la presente Orden ministerial, se abone por dichos aspirantes cincuenta pesetas los Patrones y sesenta los Capitanes de embarcaciones de recreo, de cuyo ingreso por tal concepto participarán el 40 por 100 el Presidente y el resto los dos vocales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1945.— P. D., el Subsecretario de Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotacche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Marina Mercante.—Sres. Comandantes Militares de Marina.—Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de febrero de 1945 por la que se dispone el pago del material ordinario de oficina para los Servicios provinciales de Ganadería, Inspecciones Veterinarias de Puertos y Fronteras y Estaciones Pecuarias provinciales y comarcales.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer que por las Delegaciones de Hacienda respectivas y sin más aviso que la presente Orden, se libren «en firme» por «dozavas partes», con aplicación a la Sección novena, capítulo segundo, artículo primero, grupo quinto, conceptos tercero y cuarto del Presupuesto vigente de este Ministerio, a favor de los Jefes provinciales de Ganadería, Inspectores Veterinarios de Puertos y Fronteras y Directores de las Estaciones Pecuarias que a continuación se detallan, las cantidades siguientes.

SERVICIOS PROVINCIALES DE GANADERIA

		TESORERIA	ANUAL	MENSUAL
Alava	Vitoria	2.431,37	202,61	
Albacete	Albacete	2.431,37	202,61	
Alicante	Alicante	2.431,37	202,61	
Almería	Almería	2.431,37	202,61	
Avila	Avila	2.431,37	202,61	
Badajoz	Badajoz	3.431,37	285,94	
Baleares	Palma	2.431,37	202,61	
Barcelona	Barcelona	2.431,37	202,61	
Burgos	Burgos	2.431,37	202,61	
Cáceres	Cáceres	2.431,37	202,61	
Cádiz	Cádiz	2.431,37	202,61	
Castellón	Castellón	2.431,37	202,61	
Ciudad Real ...	Ciudad Real ...	2.431,37	202,61	
Córdoba	Córdoba	2.431,37	202,61	
La Coruña	La Coruña	2.431,37	202,61	
Cuenca	Cuenca	2.431,37	202,61	
Gerona	Gerona	2.431,37	202,61	
Granada	Granada	2.431,37	202,61	
Guadalajara ...	Guadalajara ...	2.431,37	202,61	
Guipúzcoa	San Sebastián..	2.431,37	202,61	
Huelva	Huelva	2.431,37	202,61	
Huesca	Huesca	2.431,37	202,61	
Jaén	Jaén	2.431,37	202,61	
León	León	2.431,37	202,61	
Las Palmas ...	Las Palmas ...	2.431,37	202,61	
Lérida	Lérida	2.431,37	202,61	
Logroño	Logroño	2.431,37	202,61	
Lugo	Lugo	2.431,37	202,61	
Madrid	Madrid	2.431,37	202,61	
Málaga	Málaga	2.431,37	202,61	
Murcia	Murcia	2.431,37	202,61	
Navarra	Pamplona	2.431,37	202,61	
Orense	Orense	2.431,37	202,61	
Oviedo	Oviedo	2.431,37	202,61	
Palencia	Palencia	2.431,37	202,61	
Pontevedra	Pontevedra	3.431,37	285,94	

TESORERIA ANUAL MENSUAL

Salamanca	Salamanca	2.431,37	202,61
Santander	Santander	2.431,37	202,61
Segovia	Segovia	2.431,37	202,61
Sevilla	Sevilla	2.431,37	202,61
Soria	Soria	2.431,37	202,61
Tarragona	Tarragona	2.431,37	202,61
Tenerife	Sta. C. Tenerife	2.431,37	202,61
Teruel	Teruel	2.431,37	202,61
Toledo	Toledo	2.431,37	202,61
Valencia	Valencia	2.431,37	202,61
Valladolid	Valladolid	2.431,37	202,61
Vizcaya	Bilbao	2.431,37	202,61
Zamora	Zamora	2.431,37	202,61
Ceuta-Melilla ..	Ceuta	1.431,37	119,19

INSPECCIONES DE PUERTOS Y FRONTERAS

Vigo	Pontevedra	1.000,00	83,33
Canfranc	Huesca	1.000,00	83,33
Fuentes Oñoro.	Salamanca	1.000,00	83,33
Irún	San Sebastián..	1.000,00	83,33
Puigcerdá	Gerona	1.000,00	83,33
Por-Bou	Idem	1.000,00	83,33
Valencia de AL.			
cántara	Cáceres	1.000,00	83,33

ESTACIONES PECUARIAS PROVINCIALES Y COMARCALES

Cuenca	Cuenca	2.000,00	166,66
Ciudad Real ...	Ciudad Real ...	2.750,00	229,16
Badajoz	Badajoz	2.750,00	229,16
León	León	2.750,00	229,16
Lugo	Lugo	2.750,00	229,16
Murcia	Murcia	2.750,00	229,16
Gijón	Gijón	2.000,00	166,66
Valdepeñas	Ciudad Real ...	2.000,00	166,66

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, debiendo tener presente lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1924.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1945.—P. D., Carlos Rein.

Ilmos. Sres. Ordenador Central de Pagos y Delegados de Hacienda de las provincias, en funciones de Ordenadores de Pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de enero de 1945 por la que se asciende a la Sección novena del Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales a don Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en la Sección novena—12.000 pesetas—del Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Este Ministerio ha dispuesto se

efectúe la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascienda a la mencionada Sección novena del citado Escalafón don Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, con efectos económicos y Administrativos del día siguiente al de la toma de posesión respectiva en la categoría que actualmente ostenta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 1.º de febrero de 1945 por la que se amortizan 18 plazas de Oficiales de Administración y se crean 27 plazas de Auxiliares de Administración.

Ilmo. Sr.: Vacantes 18 plazas de Oficiales de Administración de primera clase en el Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas.

Ete Ministerio, en virtud de la autorización concedida por el artículo quinto de la Ley de 26 de mayo de 1944, ha dispuesto:

1.º Declarar amortizadas las indicadas vacantes, cuyo importe total en

el Presupuesto se eleva a 108.000 pesetas.

2.º Crear con el importe de dicho crédito 27 plazas de Auxiliares Administrativos de tercera clase dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de febrero de 1945 por la que se determinan las recompensas que pueden ser otorgadas a los Inspectores de Enseñanza Primaria, Profesores de Escuelas Normales y Maestros nacionales que realicen trabajos destacados y eficaces para el mejor éxito de la colecta organizada a beneficio de las obras de edificación de Colegios destinados a los huérfanos e hijos del Magisterio Nacional.

Ilmo. Sr.: Habiendo podido apreciar el abnegado proceder de las Juntas Provinciales de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, así como también de numerosos Inspectores, Profesores de Escuelas Normales y Maestros que, respondiendo con el mayor entusiasmo al llamamiento oficial que se les hizo, en favor de la edificación de los Orfanatos de dicha benemérita Institución, trabajan con acierto y sin descanso para que la colecta destinada a contribuir a los gastos de las obras que se ejecutan alcance el mejor éxito, y siendo justo reconocer y recompensar tan noble actuación,

Este Ministerio, sin perjuicio de los premios que otorgue en su día la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, ha tenido a bien resolver:

1.º Que los trabajos destacados y eficaces que se realicen en pro de la colecta organizada a beneficio de los Colegios para huérfanos e hijos del Magisterio Nacional, con sujeción a las bases, instrucciones y normas publicadas y reconocidos como especialmente merecedores de recompensa por la citada Junta Central o por la Presidencia de la misma, sean declarados como mérito relevante en la carrera de quienes los efectúen.

2.º Que la declaración de mérito relevante a que se refiere la resolución anterior se haga constar en el expediente personal de los interesados para todos los efectos.

3.º Que dicha declaración sea tenida en cuenta en los concursos con los demás merecimientos que se aleguen.

4.º Que los Inspectores, Profesores

y Maestros que obtengan esta distinción puedan consignarla en su hoja de servicios para los efectos expresados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de febrero de 1945 referente a la fianza del Pagador de obras de la provincia de Oviedo don Luis Pérez del Río.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Luis Pérez del Río, en súplica de que le sea devuelta la fianza que constituyó como garantía del cargo de Pagador especial de obras dependientes de este Ministerio, en la provincia de Oviedo.

Teniendo en cuenta que el Sr. Pérez del Río dejó vacante el cargo en 4 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha resuelto que se considere, para todos los efectos legales, que en 4 de noviembre de 1940 cesó voluntariamente don Luis Pérez del Río en el cargo de Pagador especial de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Oviedo, y se tramite el expediente para la reglamentaria devolución de fianza.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de cuatro plazas de Torreros de Faros, en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacantes en la actualidad en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, cuatro plazas de Torreros de Faros, dotadas en el vigente presupuesto del Majzén con 5.000 pesetas de sueldo y 5.000 de gratificación, se saca a concurso la provisión de las mismas.

Serán condiciones precisas para tomar parte en dicho concurso:

1.ª Pertener al Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas.

2.ª Presentar la correspondiente Hoja de Servicios, debidamente calificada, o certificado equivalente.

3.ª A las solicitudes deberá acompañarse el correspondiente informe sobre condiciones personales y de aptitud profesional de los concursantes, expedidos por sus Jefes respectivos.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes como justificantes de los méritos que aleguen.

Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso, las preferencias que estableció el Dahir de 20 de noviembre de 1939, a favor de Caballeros Mutilados, ex combatientes, etcétera, para la provisión de plazas vacantes en la Administración pública del Protectorado. A este fin los solicitantes deberán indicar en sus instancias el turno en que desean concurrir, acompañando los documentos precisos para justificar esta inclusión.

Madrid, 8 de febrero de 1945.—El Director general, José Díaz de Villagas.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, vacante en la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vacante en la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaría de España en Marruecos, una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, dotada con 8.400 pesetas de sueldo y otras 8.400 de gratificación, más 6.000 pesetas como compensación de emolumentos especiales percibidos en la Metrópoli, se saca a concurso la provisión de la misma.

Serán condiciones precisas para tomar parte en dicho concurso:

1.ª Ostentar la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

2.ª Presentar la correspondiente Hoja de Servicios, debidamente calificada, o certificado equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuan-

tos documentos estimen convenientes como justificantes de los méritos que aleguen.

Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso, las preferencias que establece el Dahir de 20 de noviembre de 1939, a favor de Caballeros Mutilados, ex combatientes, etcétera, para la provisión de plazas vacantes en la Administración pública del Protectorado. A este fin los solicitantes deberán indicar en sus instancias el turno en que desean concurrir, acompañando los documentos precisos para justificar esta inclusión.

Madrid, 8 de febrero de 1945.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Archivero Ayudante del Archivo General de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacante en la zona de Protectorado de España en Marruecos una plaza de Archivero Ayudante del Archivo General de dichos territorios, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y otras 6.000 pesetas de gratificación, se saca a concurso la provisión de la misma.

Serán condiciones precisas para tomar parte en dicho concurso:

1.ª Pertenecer al Cuerpo Auxiliar técnico de Archivos, Bibliotecas y Museos de España, y ser varón.

2.ª Presentar la correspondiente hoja de servicios, debidamente calificada, o certificado equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes como justificantes de los méritos que aleguen.

Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso, las preferencias que establece el Dahir de 20 de noviembre de 1939, a favor de Caballeros Mutilados, ex combatientes, etcétera para la provisión de plazas vacantes en la Administración pública del Protectorado. A este fin, los solicitantes deberán indicar en sus instancias el turno en que desean concurrir, acompañando los documentos precisos para justificar esta inclusión.

Madrid, 6 de febrero de 1945.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Jefe de Sección del Servicio de Comercio en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Existiendo una plaza de Jefe de Sección del Servicio de Comercio, en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, dotada en el Presupuesto del Majzén del año actual con pesetas 8.400 de sueldo y 8.400 de gratificación de residencia más otras 5.000 de gratificación especial, se saca a concurso en las condiciones siguientes:

a) Los concursantes deberán pertenecer al Cuerpo Pericial de Aduanas, con categoría de Jefe de Negociado de segunda clase o al Cuerpo de Técnicos Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio, también con categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

b) Estas plazas se solicitarán mediante instancia dirigida al Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), debiendo tener entrada antes de las doce horas del día 15 de marzo próximo.

c) A dichas instancias, deberán acompañar la documentación siguiente:

1.º Justificación de pertenecer al Cuerpo Pericial de Aduanas con categoría de Jefe de Negociado o al Cuerpo de Técnicos Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio, también con la categoría de Jefe de Negociado.

2.º Certificación de depuración, sin haber sido sancionado.

3.º Podrán además justificar cuantos méritos y servicios crean que, en igualdad de condiciones, pueden constituir razón para ser nombrados.

d) Se tendrá en cuenta, para la resolución de este concurso, las preferencias que el Dahir de 20 de noviembre de 1939 concede para la provisión de vacantes en la Administración de la Zona, entre Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, ex combatientes, ex cautivos, etc., a cuya finalidad los interesados señalarán en las solicitudes en el turno en que se consideran comprendidos, justificando, con los documentos adecuados en cada caso, la procedencia de su inclusión en los referidos turnos, así como certificado de las condecoraciones que por méritos de campaña posean.

e) Si la plaza, objeto de este concurso, hubiera de cubrirse únicamente por aspirantes incluidos en el turno libre, se considerarán méritos preferentes el haber prestado servicios con anterioridad, en los antiguos Comités Económicos de la Zona de Protec-

rado o en cualquier otro Organismo de la Zona y llevar cinco años de servicio activo al Estado, como mínimo, sin notas desfavorables y poseer el idioma árabe, lo que acreditarán también con el certificado correspondiente.

Madrid, 12 de febrero de 1945.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Comisaría de Material Ferroviario

Circular núm. 50 por la que se fijan nuevos precios de ejes y ruedas de acero al carbono para ferrocarriles.

Por la Circular de esta Comisaría número 29, de 8 de marzo de 1943, se fijaron los precios que han venido rigiendo hasta ahora para los suministros de ejes rectos, ruedas y bandajes para ferrocarriles, y habiéndose producido, desde dicha fecha, notorias alteraciones en los factores económicos que intervienen en la fabricación de estos productos y muy señaladamente las que se derivan de la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de noviembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 321), se hace necesario revisar dichos precios, adecuándolos a las circunstancias económicas del momento, y teniendo presente la obligada selección de los aceros que se requieren para estas fabricaciones.

Los precios que deberán regir, como máximo, para todas las facturaciones producidas desde el día 17 de noviembre de 1944, son los siguientes:

A. Ejes rectos de acero al carbono contruidos con arreglo al pliego de condiciones vigente y modificaciones posteriores autorizadas con carácter permanente o transitório.

1.º Trochos de acero obtenidos por desbaste de laminación, destinados a la forja o laminación de ejes: Precio, 113,10 pesetas por 100 kilogramos.

2.º Redondos en bruto, procedentes de forja o de laminación de fin-gote de acero o de desbastes y normalizados con arreglo a lo dispuesto en los pliegos de condiciones:

a) Redondos destinados a la obtención de ejes cuyo peso unitario, terminado a sus cotas definitivas, no sea superior a 200 kilogramos: Precio, 220,00 pesetas por 100 kilogramos.

b) Redondos para la obtención de ejes terminados, de peso superior a 200 kilogramos: Precio, 211,00 pesetas por 100 kilogramos.

c) A los efectos de fijación de cre-

ces, el suministrador no podrá facturar los redondos forjados con un peso superior al que resulte de aumentar en un 40 por 100 el correspondiente a los ejes, terminados a sus cotas definitivas, pero, en todo caso, cuando dichas creces sean rebasadas, la entidad peticionaria no podrá establecer reclamación alguna por exceso de trabajo de mecanización.

d) Cuando los redondos sean laminados no regirán las creces señaladas en el apartado anterior, debiendo respetarse las medidas señaladas por los peticionarios, con las tolerancias marcadas en el Catálogo de Altos Hornos de Vizcaya. (Edición 1941.)

3.º Las operaciones de desbaste y de terminación, se facturarán en la siguiente forma:

a) Ejes cuyo peso, terminados a sus cotas definitivas, sea, como máximo 450 kilogramos: Desbaste, pesetas 67,00 por cada eje. Terminación, 23,00 pesetas.

El peso de los ejes desbastados no podrá exceder sobre el de los terminados en más de un 5 por 100.

b) Ejes cuyo peso, una vez terminados, sea superior a 450 kilogramos: Para estos ejes, las operaciones de desbaste o de terminación, se facturarán a razón de 0,75 pesetas por kilogramo del exceso de peso del redondo en bruto necesario—calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo de esta Circular—sobre el peso del eje en el estado en que se suministre.

4.º Cuando los ejes se suministren templados y revenidos, en lugar de normalizados, el recargo por dicho tratamiento térmico será de 30 pesetas por 100 kilos sobre el peso del redondo bruto de forja o de laminación, cualquiera que sea la forma o grado de terminación con que se sirvan los ejes.

Si los ejes se pidiesen normalizados y el constructor, para conseguir las características pedidas en los pliegos de condiciones, se viese obligado a someterlos a temple y revenido, no podrá facturar cantidad alguna por estas operaciones.

B. Ruedas y llantas de acero al carbono, laminadas y forjadas con arreglo a los pliegos de condiciones vigentes:

5.º Núcleos de acero categoría B, destinados a la construcción de centros de rueda, por prensado y laminación: Precio, 82,10 pesetas por 100 kilogramos.

6.º Ruedas entre ejes o llantas para vehículos de ferrocarril, forjadas y laminadas: Precio, 152,70 pesetas por 100 kilogramos.

7.º Los precios que quedan señalados, llevan incluidos los recargos siguientes: Por corte a largos ejes—por calidad—por despiece—por ensayos. Deberán entenderse netos sobre vagina fábrica o C. I. F., bien entendido que para las fábricas situadas en la región de Levante se aplicarán las normas fijadas en el artículo tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1944. Para su cálculo, se ha tenido en cuenta la repercusión que en los productos transformados tienen los impuestos vigentes, los que, por no estar incorporados a los precios, se verterán por separado en las facturas.

8.º Todos aquellos ejes en bruto que, por no dar las características pedidas, sean rechazados, se considerarán como redondos comerciales a los efectos de su facturación.

9.º Los casos especiales y las dudas a que pueda dar origen la interpretación y puesta en práctica de esta Circular se someterán a consulta de esta Comisaría, la que resolverá de acuerdo con sus atribuciones y con arreglo a las instrucciones que reciba de la Presidencia del Gobierno.

Madrid, 13 de febrero de 1945.—
Comisaría de Material Ferroviario.—
El Director, Rafael Rubio.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Justicia

Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944

(BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de dicho mes), esta Dirección General hace público que ha quedado vacante la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, por traslación de don Manuel Navarrete Montero y que dicho cargo habrá de ser provisto por concurso, al que podrá concurrir todo el personal a que se refiere el número uno de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el funcionario de la misma categoría que el de la plaza cuya provisión se anuncia, que reúna más antigüedad de servicios efectivos en la misma, y, en su defecto, en los de categorías inferiores, prefiriéndose al de la más alta, y que ostente más antigüedad de servicios efectivos en el Secretariado.

Las condiciones para la celebración del concurso son las expresadas en la Orden de referencia.

Madrid, 15 de febrero de 1945.—P. el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

Anunciando a concurso de traslación, entre Médicos forenses de categoría de entrada, las Forensías que se re-lacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935, y en la Orden complementaria de 20 de agosto del año 1941, se anuncia a concurso de traslación, entre Médicos forenses de categoría de entrada, las Forensías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se expresan:

JUZGADOS	FECHA	CAUSA DE LA VACANTE
Chantada	25-1-1945	Excedencia de D. Casiano Feijoo.
Monóvar	29-1-1945	Idem de D. Luis Pinedo.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud, numeradamente, el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Los que se hallaren pendientes de depuración acompañarán a sus instancias declaración jurada de haber instado aquélla a su debido tiempo, sin cuyo requisito no se les dará cur-

so, estándose a lo dispuesto en la regla sexta de la Orden de 20 de agosto de 1941.

Los aspirantes que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes.

Madrid, 14 de febrero de 1945.—
P. el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 15 de enero de 1945 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Diego Romero Pérez contra la negativa del Registrador mercantil de Huelva a inscribir una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Diego Romero Pérez contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada;

Resultando que en Valverde del Camino, el día 8 de febrero de 1944, el Notario don Diego Romero Pérez autorizó una escritura de constitución de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, en la que comparecieron don José y don Gregorio Malavé Domínguez y en la que se hizo constar que, integrada por los comparecientes, se constituía una sociedad de responsabilidad limitada, la cual se regiría por las estipulaciones consignadas en la escritura y por los preceptos del Código de Comercio aplicables, dedicados a las Compañías regulares colectivas; que la Compañía giraría bajo la razón social «Hijos de José Malavé Arca, S. L.», y tendría por objeto principal explotar los negocios de fabricación de cortes para el calzado, almacén de pieles, primeras materias y utensilios necesarios a la industria de zapatería; que el capital sería de 200.000 pesetas, que los socios aportaban por mitad y estaría representado por los bienes de la propiedad de ambos socios, que se detallan: a), una casa-habitación en la calle Peñas, hoy Francisco Romero, de Valverde, número 34, cuya descripción y linderos se determinan, así como su título de adquisición y cargas, y se valora su aportación a la sociedad en 9.000 pesetas; b), el resto del capital fijado, lo constituyen: primero, una serie de máquinas, mobiliario y utillaje destinado a la fabricación de cortes aparados; segundo, existencias diversas en un almacén de pieles; y tercero, los créditos y efectivos resultantes de Caja y Cuentas corrientes; que todos estos elementos eran conocidos por los dos socios y los aportaban por partes iguales, por ser copropietarios de ellos, y de común acuerdo los valoraron globalmente en la cifra de 191.000 pesetas, quedando así completado el capital social; que la personalidad y representación de la sociedad corresponderán, mancomunada y solidariamente, para toda

clase de actos y negocios jurídicos, a los socios, salvo para los de dominio sobre inmuebles, en que será necesaria la actuación conjunta de ambos; que las ganancias líquidas que se obtengan en cada ejercicio pertenecerán a los socios, a prorrata de su participación social, reflejada en los asientos de contabilidad, pudiendo de común acuerdo determinar en cada ejercicio la parte de ganancias que cada uno pueda retirar y la que ha de ser imputada a su participación social, y las pérdidas, si las hubiere, se imputarán a cada uno en la misma proporción que las ganancias; que en el caso de fallecimiento o incapacidad de uno de los socios, sus herederos o representantes legítimos tendrán derecho al nombramiento de una persona que represente sus intereses dentro de la sociedad, la cual se limitará a inspeccionar las cuentas sin poder inmiscuirse en la gerencia de la empresa ni llevar la representación; que cuando alguno de los hijos, varón o hembra, del socio fallecido o incapaz, llegue a la mayor edad, podrá representar en la sociedad la parte de intereses que le correspondiere, con la plenitud de facultades que implica la cualidad de socio; que para poner en práctica lo dispuesto en los apartados relativos al grupo de herederos del fallecido o representantes del incapaz, no se podrá nombrar mas que a una persona que represente sus intereses dentro de la sociedad; y que, no obstante lo acordado, los herederos o representantes expresados podrán retirarse de la sociedad, provocando su disolución con las mismas condiciones que se determinan en el apartado d) de la estipulación décimoquinta:

Resultando que, presentada en el Registro Mercantil de Huelva la escritura anterior, fué calificada por nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento por observarse en él los defectos siguientes: primero, no formarse la razón social de la Compañía que por él se constituye, en los términos que exige el artículo 126 del Código de Comercio; segundo, no determinarse especialmente la naturaleza, número y valor de los diferentes bienes y derechos que, según el apartado B) de la estipulación séptima, se aportan a la sociedad, como parte del capital de ésta; tercero, porque al regular el reparto de beneficios sociales no se han tenido en cuenta las reservas de capital que imponen las Leyes de 19 de septiembre de 1942 y 30 de diciembre de 1943; cuarto, porque dados los términos confusos en que está redactada la estipulación décimosexta y el carecer ésta de un pacto que así lo establezca, im-

piden conocer con certeza si el fallecimiento o incapacidad de un socio es o no causa de disolución de la sociedad; quinto, porque del contenido de la escritura, y en especial del referido apartado B) de la estipulación séptima, se desprende que la Compañía se constituye a base de la absorción o incorporación de un negocio que se venía explotando con anterioridad, echándose en falta, en este caso, la correspondiente autorización ministerial, que exige el artículo segundo de la Ley de 10 de noviembre de 1942. No se solicitó ni procede tomar anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura solicitó que se reformase la calificación anterior, y en caso de que se mantuviese se tuviera por interpuesto el correspondiente recurso ante la Dirección General de los Registros, alegando: que en cuanto al primer defecto, no formarse la razón social de la Compañía en los términos exigidos por el artículo 126 del Código de Comercio se ha partido de un supuesto falso, puesto que el problema de las sociedades de responsabilidad limitada entre nosotros no es el de su naturaleza jurídica, sino el de su régimen; que falta en nuestro derecho un precepto que decisivamente las adscriba a las normas de las sociedades colectivas o a las de las anónimas; que mientras la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General consideran estas sociedades de tipo intermedio, el Notario, para no traicionar su función, debe contar con los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que las partes se proponen alcanzar; que el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil no autoriza para aplicar en bloque a las sociedades de responsabilidad limitada las reglas que el Código de Comercio prevé para las colectivas, sino que menciona simplemente aquellas sociedades; que no existe un mandato del legislador ordenando que hayan de tener razón social y no cabe aplicar las reglas de las colectivas en virtud de analogía porque no se trata de lagunas, sino de inexistencia de leyes, aunque no pueda negarse cierta fisonomía personalista a las sociedades de responsabilidad limitada, nacidas casi siempre de la confianza mutua de los socios; que no tiene interés para el Registro Mercantil exteriorizar el nombre de los socios, porque la confianza que pudiera inspirar a terceros está recorrida por la declaración de que limitan su responsabilidad al capital social; que al no haber normas y carecer de sentido la razón social en las sociedades de responsabilidad limitada, como garantía de tercero hay que admitir la libe-

tad del régimen y considerar legítima la regulación contractual que se observa en la práctica notarial; que la mayoría de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas, carecen de razón social, teniendo unas denominaciones apropiadas a su objeto, y otras, títulos o nombres comerciales arbitrarios; que en cuanto al segundo defecto no se entiende lo que quiere significar la exigencia de determinar especialmente los elementos aportados al acervo social, pues si se pretende una relación distinta de elementos, con especificación de naturaleza, está perfectamente hecha, y en cuanto al número de esos elementos, aparte la dificultad de fijarlo, no interesa a terceró por su esencial movilidad; que lo importante es que los elementos tengan una valoración ajustada a la realidad, y ésta se hizo de acuerdo con los principios de flexibilidad y libertad que inspiran nuestra legislación (arts. 125, 145 y 151 del Código de Comercio y 20 y 122 del Reglamento del Registro Mercantil y Resolución de la Dirección General de los Registros de 11 de agosto de 1943); que la razón de ser de esta libertad radica en la valoración, que es lo que interesa al tercero, como se hace en el caso de la escritura; que si las bases de la valoración son falsas, arbitrarias o reales, no puede garantizarse a los terceros el Registro Mercantil; que hecha en la escritura la relación de los elementos y su valoración, se ha cumplido la ley, pues el que la valoración sea global no es un obstáculo, según tiene declarado la Resolución de 10 de enero de 1922, otra cosa sería la demora en las aportaciones de los socios dejándolas a su posibilidad y voluntad, sin cubrir íntegramente el capital, porque ello sería ir contra la firmeza del patrimonio social; que carece de fundamento el tercer defecto porque las disposiciones legales que establecen las reservas de capital tienen carácter de derecho público, son frutos de un plan estatal de intervencionismo económico, según resulta de la Ley de 19 de septiembre de 1942 y la Orden de 17 de abril de 1943 y mencionadas o no por los socios en la escritura fundacional, han de ser observadas por ellos; que estas reservas legales están, como todas las de su género, fuera del poder dispositivo de las partes y constituyen un derecho o legislación de coyuntura y obedecen a planes estatales de dirección económica, según claramente resulta del preámbulo de la Ley de 19 de septiembre de 1942, de la de 10 de noviembre del mismo año y de la de 6 de febrero de 1943, reafirmando la nota de transitoriedad de estas disposiciones por el artículo quinto de la

Ley de 30 de diciembre de 1943; que siendo indudable el carácter transitorio de la legislación que establece estas reservas, el Notario no debe cargar la escritura fundacional de una sociedad con un lastre de cosas adjetivas y movibles, aparte de que el Notario quiso cumplir fielmente con las Leyes citadas en la nota cuando, de acuerdo con el artículo 194 del Reglamento Notarial, hizo constar que se habían hecho a los otorgantes, de palabra, las reservas y advertencias legales, entre las cuales figura la relativa a la obligatoriedad de constituir estas reservas, quedando salvaguardada su responsabilidad como funcionario público, atendidos el carácter fiscal de la reserva y su comprobación por funcionarios técnicos (arts. 4.º, 5.º y 22 de la Orden de 17 de abril de 1943); que respecto al cuarto defecto, no son aplicables automáticamente el artículo 222 del Código de Comercio y el 120 del Reglamento del Registro Mercantil, y en la estipulación décimosexta hay la suficiente claridad para hacer ver que se deja a voluntad de los herederos o representantes del socio fallecido o incapaz continuar o no la sociedad; que si hay pacto expreso de continuación, persiste la sociedad, y si no, se disuelve, como sucede en las colectivas; que cabe, además, una tercera posibilidad de aplazar la disolución para cuando lo consientan los interesados; y que, en cuanto al quinto defecto, caso de ser necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda, ello no implica que pueda imputarse a la escritura defecto insubsanable, porque tal documento podrá ser exigido por el Registrador Mercantil a las partes antes de inscribir, según reconoce la Resolución de 3 de julio del corriente año;

Resultando que el Registrador mercantil mantuvo su calificación y fundó el acuerdo respecto del primer defecto en que las sociedades de responsabilidad limitada, por ser del grupo de las personalistas, según el criterio de las leyes latinas y de la doctrina, deben tener razón social y, así lo exige expresamente el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil; que los otorgantes de la escritura calificada también lo reconocieron así al señalar a la sociedad constituida una razón social que es imperfecta, porque ha de ser expresión nominal de los socios que componen la sociedad, en contraposición a la de las sociedades capitalistas, en que no interesa saber a quién corresponde el capital, y en las que sólo se exige una denominación; que por carecer las limitadas de una legislación propia, atendida su naturaleza, deben incluirse

entre las personalistas y ser consideradas como subespecie de las sociedades colectivas, aplicándoseles por analogía y como supletorias sus normas, entre las que figura el artículo 126 del Código de Comercio, que impone como necesaria la razón social en beneficio de la compañía y del público; que la denominación adoptada sólo informa de que los socios son hijos de un determinado señor; pero no si son todos, ni cuántos, ni quiénes son esos hijos; que en las sociedades de responsabilidad limitada y razón social, el crédito personal de los socios, poderosa sugestión para el público, tiene la contrapartida de una limitada responsabilidad y requiere que las sociedades aparezcan con una base patrimonial firme, para lo que el haber social debe quedar determinado de manera clara y precisa, individualizando y valorando los bienes que lo componen, no mediante palabras tan abstractas como las empleadas en la escritura calificada; que dicho criterio es el seguido en el proyecto de 1925, que debía regular las limitadas en el artículo 125 del Código de Comercio para las colectivas y en la Resolución de 11 de agosto de 1943; que las reservas de capital reguladas en las Leyes de 19 de septiembre de 1942 y 30 de diciembre de 1943 son obligatorias, y el pacto de repartir los beneficios que no respete las limitaciones legales es ilícito y nulo (artículos 53, 117 y 118 del Código de Comercio); que por ser causa de disolución de las sociedades colectivas y de las limitadas, el fallecimiento o la inhabilitación de un socio, la escritura de constitución de sociedad debe mencionar si la sociedad ha de continuar o no con los herederos o representantes del incapaz, y en la escritura objeto del recurso no se pactó la continuación expresamente y sus términos son confusos e incompatibles con los fines de publicidad que debe llenar el Registro Mercantil y que de la escritura, y especialmente de la parte que regula las aportaciones en concepto de capital, se observa que la actividad desarrollada por la sociedad es el negocio que venía explotando el padre y causante de los socios, ahora fundadores, por lo que éstos debían haber completado su capacidad con la autorización ministerial prescrita en el artículo segundo de la Ley de 10 de diciembre de 1942; Vistos los artículos 117, 118, 125, 126, 151, 153 y 222 del Código de Comercio; 108, 121 y 122 del Reglamento de 20 de septiembre de 1919; las Leyes de 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942, 6 de febrero y 30 de diciembre de 1943, y las Resoluciones de este Centro directivo de 19

de agosto de 1943 y 3 de julio de 1944;

Considerando que las sociedades de responsabilidad limitada, admitidas en el régimen jurídico español por una costumbre notarial, en algunos casos de tan arrevidos vuelos que quizá en lo futuro pueda dar origen a intervenciones legislativas, se encuentran centradas entre las sociedades colectivas, las compañías anónimas y las cuentas en participación, de las cuales toman elementos diversos más o menos compatibles con la armonía del conjunto, y adoptan con frecuencia una razón social de tipo personalista y, a veces, una denominación de carácter objetivo, por cuyo motivo no cabe poner en duda la justificación y suficiencia de la discutida designación de «Hijos de Rodríguez Malavé Arca, S. L.», que más bien se aproxima al modelo personalista que al modo de identificar las sociedades anónimas, sobre todo si se tiene en cuenta que los nombres y características civiles de las personas que la constituyen han de figurar en el Registro Mercantil, y que la posible existencia de otros hermanos de los socios o los efectos de una competencia desleal, si se produjera, no deben ser ventilados en un recurso de alcance tan limitado como el presente;

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que en la escritura calificada no sólo se describe la finca aportada con arreglo a los preceptos de la reglamentación notarial, sino que se añade que «en la actualidad y en parte del Cortinal de la descrita casa hay construídos dos departamentos destinados a fábrica, almacenes y oficinas»; y que por lo que se refiere a la constitución del resto del capital social, exigir una descripción más detallada y minuciosa entorpecería las posibles aportaciones de universalidades de cosas y masas hereditarias, privaría de la conveniente flexibilidad a este aspecto del acto fundacional, y atendida la naturaleza y los caracteres de las cosas muebles íntimamente unidas con el negocio principal, no se alcanza qué beneficios podría reportar toda descripción en el sentido indicado, cuando los contratantes afirman en la escritura conocer todos los elementos que aportan, poseerlos con anticipación en el concepto de copropietarios y valorarlos de común acuerdo en la cifra global de 191.000 pesetas; y que el peligro de que el valor real de los objetos sea inferior al consignado, no parece que pueda conjurarse satisfactoriamente en la forma pretendida por el Registrador, mediante una valoración «in concreto» de cada uno de los elementos que se aportan, y

por muy aconsejable que se estime la intervención de personas peritas en la materia y la consignación de una cláusula de garantía en cuya virtud los asociados respondan solidariamente de las aportaciones, no cabe conceder fuerza de Ley al Anteproyecto del Libro segundo del Código de Comercio, discutido en los años 1926-1927;

Considerando, respecto al tercer defecto, que según un concepto elemental la compañía no es más que una asociación de personas que aportan bienes o industrias para el logro de un beneficio pecuniario con vistas al provecho económico y que el contrato fundamental que sirve de base a la distribución de las ganancias entre los socios se halla en la actualidad condicionado por la Ley de 19 de septiembre de 1942, ampliada por la de 6 de febrero de 1943, que ordena una reserva legal obligatoria, cuya observancia por las empresas que obtengan beneficios líquidos superiores al cuatro por ciento del capital social, se impone con carácter forzoso, como «jus cogens», cualesquiera que sean las estipulaciones contrarias que los socios hayan convenido en los estatutos al determinar las normas que han de gobernar y presidir la vida de la compañía, en cuanto la autonomía y libertad de los particulares para elaborarlas se halla presidida siempre por la Ley en los puntos esenciales, según se desprende de la Orden de 17 de abril de 1942, cuyo artículo segundo dispone que la obligación de constituir la reserva se funda en la mera existencia del beneficio, sin que sea necesario previo acuerdo de los socios o accionistas;

Considerando que aunque pudiera admitirse, como afirma el Registrador en el cuarto motivo de la nota, que la estipulación décimosexta, relativa al fallecimiento o incapacidad de unos de los socios está redactada en términos confusos, no carece de pacto expreso sobre si tales supuestos de carácter personal son o no causas de disolución de la sociedad, como lo demuestra: primero, que el contexto de la repetida estipulación pone de manifiesto que ni la muerte ni la incapacidad provocan la disolución de la empresa; segundo, que de otro modo, no podría comprenderse la facultad reservada en el apartado d) a los herederos o representantes del socio fallecido o incapaz para «retirarse» de la sociedad, provocando su disolución; y tercero, que no aparecen incluidos aquellos hechos entre las causas de disolución enumeradas en la misma escritura calificada; aparte de que tampoco existe inconveniente en admitir, por

acuerdo unánime de los fundadores, la transmisión «inter-vivos» o «mortis-causa» de las cuotas sociales en las sociedades de responsabilidad limitada, no obstante el carácter familiar o de estrecha vinculación personal que en ocasiones pueden revestir;

Considerando, por último, que de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942, sobre la necesidad de que las sociedades constituidas a base de la absorción de otras empresas o de la incorporación de negocios obtengan una autorización del Ministerio de Hacienda, la jurisprudencia de este Centro ha declarado que no existe inconveniente en que dicha autorización sea solicitada y obtenida con posterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución social y, por tanto, si a pesar de la falta de datos e identidad de personas se concluyera que la nueva empresa se había constituido para la explotación de negocios antes pertenecientes a otra u otras, siempre resultaría evidente que el recurrente no puede discutir este defecto, puesto que no ha de reputarse falta de formalidad en el documento notarial,

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación del acuerdo apelado, que la escritura se halla extendida con sujeción a las formalidades y prescripciones legales y no adolece de los defectos señalados por el Registrador en su nota con los números uno a cuatro, y que el quinto no afecta a las formalidades del instrumento público calificado.

Lo que, con devolución de los documentos remitidos, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1945.—El Director general, José M.^a de Porcillos.

Sr. Registrador Mercantil de Huelva.

Dirección General de Prisiones

Anunciando subasta para las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de San Sebastián.

Autorizada esta Dirección General por Orden ministerial de esta fecha para contratar mediante subasta pública las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de San Sebastián, comprendido en el proyecto aprobado por el Consejo de Ministros, se ha señalado el día siete de marzo próximo, a las once horas, para proceder a la apertura de pliegos.

La subasta se celebrará en los tér.

minos prevenidos por la Ley de Administración y Contabilidad, y en los locales que ocupa esta Dirección General, bajo el tipo de seis millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas con noventa y nueve céntimos (pesetas 6.858.465,99), a que asciende el presupuesto de contrata, sin exceder de dicha cifra, pero pudiendo rebajar de la misma el tanto por ciento que cada licitador estime oportuno, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto con todos los documentos que lo integran en la Sección de Obras de este Centro directivo hasta el día 6 de marzo, a las doce horas de su mañana, en que expira el plazo señalado para la presentación de pliegos, admitiéndose las proposiciones en la expresada Sección de Obras de esta Dirección General durante las horas hábiles de oficina, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia de Guipúzcoa.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel de sexta clase o en papel común con póliza de la misma clase, con arreglo al modelo adjunto, acompañándose por separado, y en pliego abierto, el resguardo que acredite que el licitador ha ingresado en la Caja General de Depósitos la cantidad de sesenta y ocho mil quinientas ochenta y cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos (68.584,65 pesetas), o sea, el uno por ciento del importe del presupuesto de contrata en concepto de fianza provisional, con la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de los valores, cuando no se constituya en metálico y al tipo de cotización del día anterior cuando éstos no estén constituidos en valores/ que, por su ley de emisión, deban ser aceptados por su valor nominal, documentos de identidad del interesado, recibo corriente de la contribución industrial que, como Contratista de obras públicas, satisfaga, justificación de que está al día en el pago del Subsidio familiar, Retiro obrero, seguros y demás cargas sociales y poder notarial que acredite la representación del licitador, en caso de hacerlo en nombre de otra persona o Entidad.

Madrid a 12 de febrero de 1945.—
El Director general, Angel B. Sanz.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con documentos de identidad que exhibe, domiciliado en, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día

y «Boletín Oficial» de la provincia de Guipúzcoa y las demás condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial de San Sebastián, se compromete y obliga a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a las condiciones marcadas, con la rebaja del (tanto por ciento en letra y número) de los precios marcados en el presupuesto de contrata, comprometiéndose a satisfacer a los obreros, tanto libres como reclusos que se empleen en dichas obras, los jornales fijados por los Organismos Oficiales, así como a satisfacer las cargas y subsidios inherentes a los mismos.

Fecha y firma del proponente.
280.—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA
Subsecretaría

Continuando la transcripción de las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta Calificadora y el del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base quinta del Concurso para la adjudicación de los servicios relativos a la explotación del Monopolio de Tabacos y como anejos al Decreto de 3 del actual. (Publicada la transcripción de proposiciones presentadas en el número 48, de 17 de febrero.)

DICTAMEN DE LA JUNTA CALIFICADORA

Excmo. Sr.: Los que suscriben, como componentes de la Junta establecida en la Base XXVII de la Ley de 18 de marzo de 1944 y en la II del Decreto de 31 de mayo del corriente año, tienen el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. el siguiente

D I C T A M E N

En primer lugar, estiman los que suscriben que es de sumo interés orientador el examen comparativo entre las principales Bases del Contrato de Tabacos hasta ahora en vigor y las de la Ley mencionada; ya que cree que no cumpliría esta Junta su cometido si se limitara a examinar las proposiciones presentadas y su ajuste a las Bases del Concurso, puesto que privaría a la Superioridad de un elemento de juicio tan indispensable como es el de la conveniencia—desde el punto de vista del Tesoro—de la adjudicación del Monopolio, en el supuesto de que, aún otorgado a la proposición más favorable, implicara una disminución en los productos de las Rentas de Tabacos, Timbre, Cerillas y Papel de Mar, hasta ahora obtenidos, o una

elevación desproporcionada en los beneficios de la Entidad a quien se adjudicara el Servicio.

De aquí la procedencia de ese examen comparativo, para resaltar de modo preciso las finalidades perseguidas por el Legislador al establecer las Bases del nuevo Contrato.

La primera diferencia a observar es la relativa al capital. En el antiguo Contrato el capital de la Compañía Arrendataria de Tabacos no podía ser inferior, sin las reservas, a 60 millones de pesetas, «en completa movilidad, para ser destinado exclusivamente a las necesidades del Contrato».

En la Base VI de la Ley de 18 de marzo, se dice que «la Sociedad Arrendataria del Monopolio se comprometerá a aportar en efectivo un capital de 150 millones de pesetas—120 millones, de momento, conforme a la Base XI del Concurso—, que habrá de quedar totalmente suscrito y desembolsado en los plazos que se fijan». «Las acciones representativas de estas aportaciones en efectivo, formarán la serie A, serán nominativas y sólo podrán ser poseídas por españoles.»

Implica, pues, esta Cláusula un aumento en el capital inicial de explotación de la nueva concesión de 60 millones de pesetas.

Mas, como es sabido, no es este solo el capital social, puesto que conforme a lo prescrito en la Base VII, el Estado aporta al Monopolio, por todo el tiempo de vigencia del Contrato, todas las fábricas, depósitos y buques actualmente al servicio de la Renta, con su maquinaria, enseres, mobiliario e instalaciones, recibiendo como compensación a esta aportación, cifrada en la Base X del anuncio del Concurso en ciento treinta y siete millones de pesetas, «acciones intransferibles, totalmente liberadas, que constituirán la serie B, de las de la Compañía adjudicataria) y que, aparte de facultar al Ministerio de Hacienda para el nombramiento de Consejeros, etc., participarán en cuanto a dividendos «en los que reparta la Compañía y no sean a cargo de la Renta, en virtud de lo previsto en la Base IX».

Es decir, que el capital de la Compañía, a los efectos del reparto de dividendos, es inicialmente de 120 millones de pesetas, aportados en efectivo (más adelante se examinará el alcance de esta locución), más 137 millones en que se valora la aportación del Estado al Monopolio, contra 60 del antiguo Contrato. En total, pues, de momento, doscientos cincuenta y siete millones de pesetas.

¿De qué naturaleza es la aportación del Estado? Los párrafos primero y tercero de la Base VII de la Ley men-

cionada son bastante explícitos a los fines que aquí interesan:

«El Estado aportará al Monopolio por todo el tiempo de la vigencia del Contrato...» (párrafo 1.º).

«Terminada la vigencia del Contrato, los bienes aportados revertirán nuevamente al Estado, salvo aquellos que se hubieran debidamente enajenado, y cuyo precio de venta íntegro se abonará al Estado» (párrafo 3.º).

Y en el párrafo segundo de la Base XV de la propia Ley, expresamente se declara: «Los bienes inmuebles de la Renta disfrutarán de las exenciones que le corresponden por su carácter estatal.»

La conclusión, con vista de estos preceptos, es la de que esa aportación de bienes es la de mero uso pero que la propiedad sigue siendo del Estado; no se traspasan, pues, en propiedad a la Compañía, y por ello su amortización se realiza con cargo a la cuenta de la Renta, según el párrafo segundo de la Base VII de la Ley. Mas precisamente por el juego de esa amortización, las acciones de la serie B irán convirtiéndose, y en la misma proporción que la amortización se realice, en acciones representativas de aportaciones en metálico, y de aquí que, conforme a la Base XXI, la entrega a la Renta de todos los bienes afectos a la explotación del Monopolio a la terminación del Contrato, se realizará por el valor porque figuren en Contabilidad, y este valor puede llegar a ser meramente simbólico si mediante las amortizaciones anuales se ha llegado a imputar a la Renta el valor de inventario al tiempo de la aportación.

Tales acciones son denominadas por la referida Ley de Liberadas, pero no debe olvidarse que, como queda dicho, aporta el uso, durante la vigencia del Contrato, de fábricas, buques, depósitos, etc., y que el valor de las acciones que recibe representa exactamente la suma en que han sido evaluados dichos bienes. Se trata, por tanto, de acciones representativas de una aportación real y efectiva.

Natural es, por tanto, que este aumento del capital social en efectivo, unido al representado por las acciones de la serie B, produzcan el efecto de que la Compañía adjudicataria trate de encontrar una utilidad proporcional al capital social a través de las posibilidades de beneficios que la adjudicación represente, y como la fuente de este beneficio es la de las comisiones, incrementa el tanto por ciento concedido a la antigua Compañía Arrendataria en el Contrato de 1921.

Mas, por otra parte, no debe olvidarse la consideración de que al aumentarse el capital social no habrá necesidad—o esta necesidad será sen-

tida menos intensamente—de acudir a créditos bancarios, y como los intereses de éstos son, al igual que en el Contrato anterior, de cargo de la Renta, el Estado verá en parte compensada esa elevación de las comisiones, porque no será necesario acudir ya a tales créditos, o por lo menos se acudirá en mucho menor número de ocasiones, ya que el capital social desembolsado y dedicado al Monopolio es notablemente mayor.

Aparte de las innovaciones del nuevo Contrato, que ya quedan mencionadas—aumento de capital y participación del Estado en los beneficios, a virtud de sus acciones—, son también innovaciones que introduce la Ley las siguientes:

Según preceptúa el párrafo final de la Base XXII, la retribución de personal afecto a las funciones directivas de la Empresa, la del restante personal administrativo de las Oficinas centrales, provinciales y locales, y los gastos del material de oficinas, correrán excusivamente a cargo de la Compañía adjudicataria.

Esta disposición implica un trato sustancialmente distinto a lo dispuesto en el Contrato vigente, respecto del pago del personal y material, cuyos gastos, conforme el párrafo segundo del apartado segundo de la Cláusula V, son objeto de una liquidación especial e independiente de la de los productos de la Renta y comisiones de la Compañía, abonando ésta el 16 por 100 del importe de tales gastos en el primer año del Contrato, y un 2 por 100 más en cada uno de los años siguientes, hasta el límite del 36 por 100, y el Estado, por su parte, satisface a la Compañía la diferencia resultante. Lo que paga por este concepto la Arrendataria en la actualidad, dado el tiempo transcurrido desde la celebración del Contrato, se leva al citado 36 por 100. Es decir, que con esta innovación el Estado se beneficia en un 64 por 100 del importe de aquellos gastos.

Más debe hacerse una observación. Efectivamente, en el examen aislado de este extremo concreto del Contrato, el Estado se liberará del pago de ese personal que en lo sucesivo correrá a cargo de la Compañía, pero como según la Base XII—número segundo—en el precio coste de fabricación de los labores nacionales va incluida la mano de obra y ésta representa, según cálculos obrantes en la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria, un 40 por 100 de los gastos de personal de la Compañía, el beneficio real del Estado no es aquel 64 por 100, sino un 24 por 100 de esa obligación.

Otra de las novedades introducidas por la Ley es la sumisión de la Com-

pañía concesionaria al régimen general de tributación. (Base XV.)

En el Contrato anterior, conforme a la Cláusula 16, la Compañía estaba relevada del pago de la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera; en cambio, en el nuevo régimen, al quedar sujeta dicha Empresa al sistema tributario normal, el Estado tendrá un considerable ingreso por aquel concepto de Contribución de Utilidades, aparte de los que posiblemente habrá de obtener por otros Impuestos de los que venía estimándose exenta la actual Compañía.

Y por último, es, asimismo, variación muy importante la relativa a ser de cuenta de la Renta de Tabacos los precios alzados de cada labor nacional, previamente señalados mediante el cálculo teórico de los costos de fabricación.

Así lo dispone el apartado segundo de la Base XII de la Ley, la que agrega que la Empresa tomará a su cargo el importe efectivo de la mano de obra industrial y de los gastos generales de fabricación, y de esta carga se compensará por el precio de coste que se haya fijado a las distintas labores y productos.

Este abono de los gastos de fabricación teóricamente considerado no debe suponer ningún beneficio para la Compañía; sin embargo, en la realidad, siendo de suma dificultad fijar exactamente el importe de estos gastos, es lógico suponer un cálculo por exceso de su real costo, y de aquí que en la práctica, por pequeño que sea el margen, debe producir una ganancia a la Entidad concesionaria.

Este sistema varía por completo del vigente en la actualidad, en el que no existe fijación previa de precios de coste de fabricación, ni estos gastos son de cuenta de la Compañía Arrendataria, sino que tales pagos son deducidos del producto líquido de la Renta, según previene la Cláusula IV en su apartado primero.

En resumen, es lógico que el aumento de capital, y sobre todo la circunscripción de que en lo sucesivo los bienes que aporta en uso el Estado, y de que antes se beneficiaba la antigua concesionaria sin abono de renta o merced, entran a formar parte del capital social, produzca, unida a las cargas que en el nuevo Contrato son de cuenta de la Entidad adjudicataria, como repercusión inexcusable, un incremento en la fuente de ingresos que se concede a la explotadora de los servicios del Monopolio, y como su ingreso principal es el de las comisiones, se incrementa el tanto por ciento de éstas comparativamente con las del Contrato anterior.

Cierto es que este aumento que la Junta, en principio, admite como lo-

gica consecuencia de las modalidades del nuevo Monopolio, tiene como contrapartida en beneficio del Estado, según queda expresado:

1.º Su participación en el capital social. 2.º La eliminación o disminución de los intereses a abonar por los créditos bancarios, por virtud de las mayores disponibilidades de la Compañía concesionaria por ese aumento de capital social privado. 3.º El pago por la Compañía de las obligaciones de personal y material de Oficinas; y 4.º La sumisión al régimen general tributario.

BASES DEL CONCURSO

Conforme al Decreto de convocatoria, los licitantes habrían de formular sus proposiciones respecto de los siguientes extremos:

1.º Comisiones y premios a percibir:

A) En Tabacos, por las labores nacionales precisarán la Comisión calculada por grados según una escala creciente progresional, sobre el producto líquido.

B) En Timbre, Cerillas, Labores de Tabaco importado y Papel de fumar, los concursantes determinarán los premios proporcionales al importe de las ventas.

2.º Precisarán también el tipo de interés que el Estado habría de garantizar al capital privado de la Compañía adjudicataria; y

3.º También habrán de expresar las garantías que ofrezcan de buena explotación, indicando los procedimientos fabriles de repuestos de tabaco en rama y de organización comercial; pudiendo establecer entre dichas garantías de buena explotación, la de que las acciones que se reserve la persona o grupo suscriptor de la correspondiente proposición, serán intransferibles durante dos años, no teniendo las demás acciones, que constituirán serie diferenciada, esta limitación, pero habrán de colocarse en el mercado libre y a tipo no superior al de su valor nominal. Cuando la proposición se formule por una Sociedad, se convertirán en intransferibles por dos años las acciones representativas de su capital y habrán de colocarse en mercado libre al tipo señalado en el párrafo anterior, las que representen ampliación de capital.

PLIEGOS PRESENTADOS EN EL ACTO DEL CONCURSO

Son estos dos: Uno autorizado por don Cristóbal Peris Beltrán y don José Ventura Vivó y otro por el Sr. Director Gerente de la actual Compañía Arrendataria de Tabacos, en representación de ésta.

Ahora bien, respecto a la proposición

de la Compañía Arrendataria de Tabacos debe hacerse una importante llamada.

Como queda dicho, la propuesta se formula por la Compañía exclusivamente, actuando en representación de la misma su Director Gerente, debidamente autorizado por el Consejo de Administración, según dice la certificación que expedida por el Secretario del mismo se acompaña, y en uso de las facultades que al Consejo le reconoce el artículo segundo de los Estatutos porque se rige la Compañía, entre las que figura la de «hacer contratos sobre dichas Rentas (Tabacos, etcétera) con el Gobierno...»

La personalidad, por tanto del Director Gerente de la Arrendataria es evidente en cuanto está autorizado para hacer la proposición por quien tiene facultad estatutaria para contratar en nombre de la Compañía, más es lo cierto que en toda la proposición está latente y en determinados párrafos de la misma se alude de una manera expresa a ello, que la Compañía cuenta con «elementos» (utilizando su propia expresión) con los cuales «ha concertado acuerdos».

Más adelante se tratará del alcance, a juicio de los que suscriben, de dichas expresiones y de otras propuestas de la Compañía Arrendataria, que formuladas en nombre del Consejo de Administración, sin justificación acreditativa del asenso de la Junta General de Accionistas, son tan sólo exponentes de un propósito de actuación armonizador del régimen actual de la Compañía con el de las Bases de la Ley y Decreto del Concurso en el supuesto de adjudicación, más de momento sólo es oportuno señalar que la Junta considera como único proponente del pliego suscrito por el Director Gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos a esta Entidad, ya que en su nombre exclusivamente actúa y de su Consejo de Administración es de quien únicamente ostenta representación dicho Director.

Y como en ambos pliegos se contienen proposiciones ajustadas a las Bases de la Ley, y además cada uno de los oferentes ha cumplido también las obligaciones impuestas en el párrafo segundo de la Base III, respecto a la constitución de la fianza de tres millones de pesetas, presentación de las cédulas personales correspondientes y justificación de la personalidad del Director Gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos, a juicio de la Junta son las dos admisibles en principio, por lo que procede pasar a examinarlas comparativamente.

Más antes de establecer esta comparación, debe tenerse en cuenta que la de la Compañía Arrendataria con-

tiene unos supuestos previos sobre los que resulta inexcusable exteriorizar la opinión de esta Junta dictaminadora. No cree la Junta (y la anima en esta inteligencia su deseo de entrar en el examen comparativo de las proposiciones con el fin de no privar a la Superioridad de todos los elementos de juicio necesarios para resolver con el mayor acierto en problema tan importante como el contrato a que este informe se refiere) que trate la Compañía de establecer condiciones a su proposición, ya que ello obligaría a tenerla por no presentada, en caso de disentimiento total o parcial con aquellos supuestos, sino que tan sólo ha querido exteriorizar los elementos de juicio que sirven de antecedentes a los cálculos o razonamientos que la proposición contiene. Pero aún en este sentido limitado, la Junta ha de examinar todas y cada una de las interpretaciones sentadas por la Compañía licitadora, para evitar que su silencio pueda representar la conformidad decidida de los actos coetáneos o posteriores de los contratantes, a que se refiere el artículo 1.282 del Código civil.

Para mayor claridad de exposición, se insertan a continuación separados, numerados y copiados literalmente, los párrafos del pliego, de la actual Compañía Arrendataria de Tabacos que constituyen estos supuestos interpretativos, con el comentario que cada uno de ellos merece a esta Junta.

Dice la Compañía en el epígrafe «Supuestos previos»:

1.º «Así por ejemplo, y en primer término, como quiera que la Base XII, núm. 2 de la Ley carga a la Empresa adjudicataria el importe efectivo de la mano de obra industrial y los gastos generales de fabricación, por lo que toca a las labores peninsulares de tabacos, pero autoriza para compensarse de esta carga a través del precio de coste que se fije a las distintas labores y productos, se han estimado incluidos en los conceptos subrayados aquellos gastos que en fábricas y depósitos de rama se ocasionen desde que llegue al territorio del Monopolio el tabaco importado o se entregue el indígena por los respectivos Centros de fermentación hasta que los productos manufacturados salgan del correspondiente Centro fabril; y, por tanto, y comentando en ese momento el proceso comercial, se entiende que serán imputables a la Renta los gastos que se originan en el transporte y seguro del tabaco elaborado desde las fábricas hasta los almacenes de venta.»

Esta interpretación es, desde luego, en parte, contraria a lo que establece la Base XIV del Decreto de convocatoria del concurso, cuya claridad de

redacción excusa todo comentario. Por tanto, no sólo los gastos prefabricales que ocasiona el tabaco desde su llegada a territorio nacional o entrega en los Centros de fermentación del indígena, hasta la entrada en fábrica o depósito, sino también los propiamente fabriles de aquel carácter, dentro ya de dichas fábricas o depósitos, y los que se pudieran llamar postfabriles o precomerciales, desde la salida del producto elaborado hasta la entrada en los almacenes de venta, momento real de iniciación del proceso comercial «correrán de cuenta de la Compañía adjudicataria», como dice la Base referida del Decreto. Pero esta aclaración resulta prácticamente intrascendente, puesto que todos estos gastos lo son de fabricación, y, por tanto, conforme a la Base XII de la Ley, de ellos se compensará la Empresa a través de los precios de coste para las distintas labores.

2.º «De conformidad con lo establecido en la Base XII, número 1, apartado f) se estiman de cuenta de las Rentas los gastos de alquiler de aquellos locales que se requieran para la explotación del Monopolio en la parte comercial y los que tengan carácter general por afectar a toda ella aunque sin incluir las Oficinas centrales».

Estima la Junta que es acertada esta interpretación, ya que el apartado f) del número 1 de la Base XII preceptúa que serán de cuenta de la Renta «los gastos de conservación, reparación, seguro y amortización de los bienes dedicados a la explotación del Monopolio en la parte comercial, y en los que tengan carácter general por afectar a toda ella», y es indudable que en tan amplia frase pudiera sin violencia considerarse incluidos los gastos de alquiler. Así como si se trata de edificios propios la conservación, reparación, etcétera, es de cuenta de la Renta, cuando se trate de edificios alquilados, el precio de tales alquileres debe gravitar también sobre aquélla.

De todos modos el apartado h) del mismo número 1, de la Base XII abre cauce legal a esta ampliación de conceptos por medio de resolución del Ministerio a propuesta de la Compañía.

3.º Añade la Compañía en el referido epígrafe:

«Asimismo, y en armonía con el último párrafo de la propia Base XII, se consideran a cargo exclusivo de la Compañía adjudicataria los gastos de personal técnico, administrativo, subalterno y obrero de las distintas oficinas, quedando eliminado el de Fábricas y Depósitos de rama, que entra en los gastos de fabricación previstos en el apartado 2.º de la misma Base, salvo siempre las excepciones que el texto de la Ley consigna»

No existe obstáculo alguno que se oponga a esta interpretación.

Según la Ley de Bases existe una separación de gastos: De una parte, los de fabricación, y de otra, los de distribución del personal de las Oficinas Centrales, provinciales o locales y los gastos de material de Oficinas.

A los primeros alude el párrafo 2.º del apartado 2.º de la Base XII diciendo: «La Empresa tomará a su cargo el importe efectivo de la mano de obra industrial y de los gastos generales de fabricación de esta carga se compensará, según queda dicho, por el precio de coste que se haya fijado a las distintas labores y productos».

Pues bien, en el epígrafe de uno de estos dos sumandos: «gastos generales de fabricación» se debe incluir el personal facultativo, administrativo y subalterno, no obrero fabril (el obrero propiamente dicho está incluido en el otro sumando: «mano de obra industrial») con destino en las Fábricas, puesto que indudablemente encaja en este concepto de gastos generales ya que influye en el coste de producción.

Respecto al personal destinado en los Depósitos de rama, la cuestión ya no es tan clara, porque dichos Depósitos no lo son de fabricación, y en consecuencia no caben propiamente en aquel concepto.

Mas debe tenerse en cuenta que en el último párrafo de la Base XII de la Ley, que es el que trata de los gastos de personal administrativo (en el que indudablemente está incluido el facultativo) con destino en las Oficinas Centrales, provinciales y locales para decir que éstos y los gastos de material correrán «exclusivamente» a cargo de la Compañía, no se alude al personal de los Depósitos de rama, y de aquí que al no establecerse de una manera taxativa que el mismo sea de cargo exclusivo de la Compañía haya que incluirlo en el concepto aludido de «gastos generales de fabricación», puesto que en definitiva la existencia de estos depósitos y en consecuencia la del personal a ellos adscrito es necesaria para la fabricación de las labores nacionales, de cuyo importe se reintegra la Compañía mediante el abono del precio de coste.

4.º Por último, la Compañía añade:

«Finalmente en el arduo problema de las amortizaciones, uno de aquellos en que los textos legales acusan menor precisión, se ha entendido que existen dos clases de amortizaciones, perfectamente diferenciales, a saber: 1.º) Las de carácter preceptivo, referentes a elementos que se adquieren durante la vigencia del contrato, y

2.º) Las de índole facultativa que puedan acordarse por acaso con respecto a los bienes que desde un principio integran la aportación del Estado. Las primeras impuestas por la Base VI de la Ley se han tenido en cuenta para el cálculo en cuanto que minoran beneficios anuales. Las segundas, aludidas un tanto incidentalmente en la Base VII, no pueden ser tomadas de antemano en consideración por su mismo carácter potestativo, y exigirán en su caso una contabilización adecuada para evitar que, en el supuesto de una venta de elementos, por ejemplo, reciba el Estado por duplicado su importe, como sucedería si se le abonara el precio de enajenación al verificarse ésta, y luego hubiera de satisfacerse, al liquidar el Contrato, la diferencia entre el valor contable actual de la aportación y la cuantía inicial de ella. Este criterio parece ser el único razonable como lo demuestra el hecho de que las Bases del Concurso mencionan tan sólo las amortizaciones de nuevos elementos (Base XVIII); y lo corrobora en forma elocuente el dato de que se fije en cifra global el valor de la aportación del Estado, sin discriminar lo que corresponda a bienes muebles e inmuebles, que tienen, como es sabido, tan distintos coeficientes de amortización.»

No puede, a juicio de la Junta, darse la duplicación de pagos a que alude la Compañía Arrendataria.

Conforme al párrafo segundo de la Base VII, es preceptiva y no potestativa, como cree la Compañía oferente, la amortización anual de fábricas, depósitos, buques, etc., pero si llegara a venderse alguno de estos bienes, el precio de enajenación se abonará íntegro a Estado, «cuando termine la vigencia del Contrato» (Párrafo tercero, Base VII.)

No habiéndose, por tanto, de abonar este precio antes de finalizar la concesión, no cabe aplicar a esos bienes enajenados amortización alguna, la que sólo se tendrá en cuenta conforme a la Base XII, cuando se liquide la Sociedad adjudicataria respecto a los bienes que han de devolverse a la Renta, y por tanto, mal puede darse aquélla ^{supues} duplicidad.

Y con ello pasamos al examen propiamente comparativo de los dos pliegos.

Con relación a cada uno de los extremos que comprende el concurso, las proposiciones contenidas en aquéllos son las siguientes:

COMISIONES Y PREMIOS A PERCIBIR

Señores Peris y Ventura

En la Renta de Tabacos:

A) 8 por 100 sobre los primeros 150

millones de pesetas de la recaudación líquida de la Renta, determinado conforme a lo dispuesto en la Ley.

9 por 100 lo que exceda de los 150 millones de pesetas.

Si unidos los beneficios de la venta de Tabacos y demás productos adjudicados sobrepasan del 10 por 100 del capital, las ganancias que excedan se repartirán así:

El 25 por 100 para el Estado y el 75 por 100 para la Compañía; y si pasan del 15 por 100 del capital, estos nuevos excesos se repartirán a partes iguales entre el Estado y la Compañía.

B) En expendición o venta de efectos timbrados: el 2 por 100 sobre las ventas.

En expendición o venta de cerillas: el 2,50 por ciento sobre las ventas.

En la expendición o venta de labores de tabaco importado: el 5 por 100 sobre las ventas.

En la expendición o venta de Papel de Fumar: el 2 por 100 sobre la venta.

Compañía Arrendataria de Tabacos

A) Por labores nacionales de la Renta de Tabacos:

1.º Mientras el capital de aportación privada sea el de 120 millones de pesetas, una comisión fija del 7,75 por 100 sobre el producto líquido.

2.º Tan pronto como el capital de aportación privada exceda de la expresada cifra: sobre los primeros 100 millones de producto líquido, el 7,75 por 100 antes mencionado, y sobre el restante producto líquido, el 9 por 100.

B) Por la venta de productos:

El 1,50 por 100 de las ventas que se obtengan en la expedición de labores de tabaco importado: 1 por 100 en las de Efectos Timbrados, Cerillas y Papel de Fumar.

Con respecto a este último, como la Ley de primero de agosto de 1941 reconoció a la Compañía Arrendataria de Tabacos el derecho de cobrar un 2 por 100 del producto de las ventas, cantidad que por mitad habrían de abonar la Renta de Tabacos y los Fabricantes de Papel de Fumar, la Compañía licitante se compromete a que revierta en favor del Estado, mientras dicha Ley siga en vigor, el 1 por 100 que el Estado abonaba.

El examen de ambas proposiciones, y aunque la comparación no sea de proposiciones homogéneas, porque en la propuesta de la Compañía entra como elemento diferenciador la circunstancia de que juegue en ella el supuesto de que el capital de aportación privada exceda o no de 120 millones de pesetas, en este particular de las comisiones y premios a percibir por la Empresa Adjudicataria (la proposición de los señores Peris y Ventura

sobre atribución al Estado de una parte en el exceso de beneficios se trata en epígrafe separado al estudiarla con otra proposición análoga de la Compañía Arrendataria) pone de manifiesto ser más favorable al Estado, como se refleja en el estado numérico que se acompaña, la de la Compañía Arrendataria que la de los señores Peris y Ventura.

7,75 por 100 y 9 por 100 en la de la Compañía; en labores nacionales de la Renta de Tabacos, contra 8 por 100 y 9 por 100 de los segundos.

1,50 por 100 de la Arrendataria en la venta de Labores de tabacos importados, contra el 5 por 100 de los señores Peris y Ventura.

1 por 100 en Timbre, de la Compañía Arrendataria, contra el 2 por 100 de la proposición de dichos señores.

1 por 100 en expendición o venta de cerillas de la citada Arrendataria, contra el 2,50 por 100 que proponen los señores Peris y Ventura.

1 por 100 en Papel de Fumar, de la Compañía Arrendataria, contra el 2 por 100 de los expresados señores.

INTERES QUE HABIA DE GARANTIZAR EL ESTADO

La Compañía Arrendataria de Tabacos solicita que el Estado garantice a las acciones de la serie A el interés anual del 3 por 100 sobre su importe desembolsado, que es el máximo autorizado.

En cambio, en la proposición de los señores Peris y Ventura se renuncia a tal clase de garantía de interés. Y en este aspecto resulta, pues, más favorable la proposición de los señores Peris y Ventura que la de la Compañía Arrendataria.

No debe, sin embargo, dejar de expresar la Junta, que en su opinión el perjuicio para el Tesoro de garantizar un interés del 3 por 100 a las acciones de la Serie A resulta bien poco probable, ya que un negocio explotado en régimen de Monopolio, y en el cual las ventas indican una curva ascendente, es lógico que produzca beneficios a la Empresa concesionaria superiores al 3 por 100 del capital privado.

Comparando las cantidades que representa, de una parte la diferencia del importe de las comisiones que habrían de percibir conforme a sus ofertas la Compañía Arrendataria y los señores Peris y Ventura, y de la otra la cifra que supondría el interés garantizado del 3 por 100 en el hipotético caso de que tuviera que llegar a abonarlo el Estado, se observa que aquella diferencia supone una ventaja para la oferta de la Compañía Arrendataria, según se deduce de la aplicación de los premios y comisiones indicados, referida a los produc-

tos líquidos de los años 1942 y 1943, sobre los conceptos que abarca la propuesta.

En el caso de una aportación de 150 millones de pesetas de capital privado, la Compañía arrendataria percibirá de comisión 31.760.500 pesetas; si aportase solamente 120 millones, esas comisiones supondrían 29.635.500 pesetas; por otra parte, la oferta de los señores Peris y Ventura da un total de comisiones de 42.435.000 pesetas.

Como la garantía del interés al capital invertido supondría 4.500.000 pesetas en el caso de una aportación de 150 millones, y 3.600.000 pesetas si el capital privado es de 120 millones de pesetas, las diferencias—agregando hipotéticamente a la oferta de la Compañía Arrendataria dicha garantía—son todavía más favorable a esta. Y esa diferencia se aumenta tomando como base los datos de 1944 según el estado que acompaña.

Por ello no compensa en modo alguno el pago, en su caso, de dicho interés, la diferencia en comisiones, que tan favorable resulta para la proposición de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

GARANTIA DE BUENA EXPLOTACION

Los citados Srs. Peris y Ventura hacen en su proposición, como sugerencia de garantía de buena explotación del Monopolio, varias consideraciones generales sobre emplazamiento de los Centros fabriles y depósitos; sobre acondicionamiento de locales; sobre fabricación en cuanto a tratamiento pre-fabril del tabaco; depuración de las picaduras, presentación en el mercado de picadura selecta, ligas apropiadas y labores uniformes, dentro de cada precio; respecto a cigarras, recuperación, incluso para el cigarro económico, del crédito tradicional del cigarro manual; formación profesional para poder seleccionar en lo sucesivo personal especializado, dando tanta importancia al empaquetado y presentación de las labores como al procedimiento pre-fabril, al acondicionamiento de los locales y a la fabricación; sobre compra en rama para realizarla de acuerdo con las exigencias del gusto del mercado nacional, con la política comercial exterior de España y, en general, de la conveniencia de la economía del país; en cuanto a la parte comercial, orientando la organización y propaganda con arreglo a las normas de la moderna orientación de Empresas, procurando además mejores condiciones de expendición, para estimular el aumento de consumo en beneficio de la Renta; sobre personal, tendiendo a la mejora del nivel de vida material y cultural de sus empleados y obreros, construyen-

do —al amparo de la legislación vigente— viviendas para ellos, instalando Centros de cultura y formación profesional y estimulando su espíritu de previsión, tendiendo a que, con el ritmo que imponga el desenvolvimiento del Monopolio y de la Compañía, tengan participación en los beneficios; sobre mejor aprovechamiento del tabaco nacional, señalando—dentro de las disposiciones vigentes—directrices y orientaciones para que el agricultor español obtenga un legítimo beneficio, pero produciendo tabaco de calidad interesante para las labores de la Renta.

Por su parte, la Compañía Arrendataria de Tabacos expresa que cree que ninguna otra entidad puede hallarse, desde este punto de vista, en tan favorables condiciones como ella, por contar en su haber con la experiencia dilatada de más de medio siglo de gestión de la Renta de Tabacos y Timbre, y con la creación del Monopolio de venta del Papel de Fumar, contando también con la cooperación de industrias y servicios que venían encargados de algunos sectores que el Monopolio abarca, y con las Entidades que regentan en tierras próximas a nosotros, Empresas de orden similar, por no decir idénticas.

Manifiesta su propósito de llegar a una amplia reorganización de los servicios comerciales, reformándolos en algún caso para minorar éstos, procurando la más amplia difusión de los productos, modernizando la instalación y fomentando en los expendios el estímulo para el aumento de venta, sobre todo en las labores de lujo, mediante el sistema de premios especiales de fin de ejercicio por una buena gestión; y estima, por último, que puede y debe ensayarse, por llamarlo así nuestra época, una discreta forma de propaganda para captar la atención de los fumadores y encausar por derroteros convenientes los gustos del público, sobre todo en materia de nuevas elaboraciones o productos de tipo superior; sin que obste a ello que se trate de un Monopolio, por que lo es también en algún sentido la Lotería Nacional y está patente el éxito logrado por una afortunada propaganda.

No es fácil la comparación en este punto entre las proposiciones de la Compañía Arrendataria y la de los señores Peris y Ventura (ambas, forzoso es reconocerlo, faltas de concreción en tan interesante extremo), por que estos últimos constituyen una empresa nueva y, en cambio, la Compañía Arrendataria es una Sociedad que durante más de medio siglo viene explotando el Monopolio, y, por tanto, aquellos señores ofrecen un índice de proyectos y esta Compañía muestra,

en primer término, como su mejor garantía, su propio historial.

Por todo ello, cabe establecer como diferencia entre las garantías de buena explotación de ambas proposiciones la que se deriva de la ya apuntada, esto es, que los señores Peris y Ventura, por no haber desarrollado antes su actividad en negocios similares, se tienen que limitar a meros proyectos, y la Compañía Arrendataria, en cambio, sin dejar de formular también planes generales para el futuro, ofrece como garantía toda la historia de su actuación.

Señala el extremo tercero de la base duodécima del Decreto convocando el Concurso, que entre las garantías de buena explotación que se ofrezcan con motivo determinante de preferencia «podrá» establecerse el compromiso de permanencia en la Sociedad que se constituya de los elementos que suscriban la proposición. «A este efecto —dice el párrafo que comentamos—, las acciones que se reserve la persona o grupo suscriptor de la proposición serán intransferibles durante dos años. Las demás acciones que constituirán serie diferenciada, no tendrán esta limitación, pero habrán de colocarse en mercado libre y a tipo no superior al de su valor nominal». Añadiendo el párrafo siguiente que «Cuando la proposición se formule por una Sociedad se convertirán en intransferibles por dos años las acciones representativas de su capital y habrán de colocarse en mercado libre y al tipo señalado en el párrafo anterior las que representen ampliación de capital».

Lo mismo los señores don Cristóbal Peris Beltrán y don José Ventura Vivó, que la Compañía Arrendataria de Tabacos, aluden a este extremo en sus respectivas proposiciones.

Los señores Peris y Ventura, bajo el número tercero de su pliego, dicen:

«Se establece el compromiso de que las acciones que se reserven los que suscriben, serán intransferibles durante dos años.»

La Compañía Arrendataria de Tabacos, bajo el epígrafe de *Intransferibilidad de las acciones*, expone:

«La Compañía licitante y los elementos que la acompañan, y a que después se aludirá, se comprometen a no transferir durante dos años la totalidad de las acciones que constituyan el capital social privado, y cuyo carácter nominativo asegura la eficacia del compromiso.»

En principio, pues, la proposición de la Compañía se ajusta más a la finalidad prevista en la Base del Concurso antes transcrita que la de los señores Peris y Ventura, pues éstos se limitan a establecer el compromiso de intransferibilidad para las acciones

«que se reserven los que suscriben»; más como no se concreta en ninguna parte de su propuesta cuántas acciones se van a reservar dichos firmantes no cabe discutir sobre la importancia de su ofrecimiento en este extremo.

La Compañía Arrendataria de Tabacos ofrece extender ese compromiso «a la totalidad de las acciones que constituyan el capital social privado».

En este punto, pues, no sólo es más concreta que la otra proposición, sino también más amplia, puesto que es total y se ofrece para todo el capital social privado.

Ahora bien, como se ha dejado transcrito, esta oferta la hace la Compañía, no sólo en su nombre, sino en el de los elementos que la acompañan y en méritos de la sinceridad de este informe, deben hacer constar los que suscriben que dichos elementos tienen forzosamente que ser desconocidos por esta Junta en el momento actual puesto que la única proponente es la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuyo Director Gerente, como tal y en nombre y representación de dicha Entidad, es quien solamente firma la proposición.

No es que la Junta, ocioso es afirmarlo, dude de la veracidad de las afirmaciones que sobre este extremo, y en las contenidas bajo el epígrafe «Capital», hace en su propuesta la Compañía; es que tiene que resaltar dicha circunstancia, o sea, que aun admitiendo la certeza de que las entidades bancarias a que alude, en su propuesta han concertado acuerdos a este efecto con la Arrendataria de Tabacos, estos acuerdos son de carácter particular y de ellos no hay otra constancia que la mera afirmación de la Compañía, que tiene, por tanto, que ser considerada como única proponente, puesto que aquéllos elementos no concurren con ella a suscribir la proposición ni la apoderan para que en su nombre actúe, ni la misma Compañía alude a ellos como concursantes, sino que tan sólo—según propia expresión de la licitante—«la respaldan específicamente en esta ocasión, al solo objeto de asegurar la efectividad de esa aportación de capitales. La cuestión es importante y afecta a la misma esencia de este extremo de la proposición, pues si se estima que la Compañía formula por sí sola su propuesta, cabía opinar que había ofrecido más de lo que en realidad puede ofrecer, puesto que el último párrafo de la Base XII del Decreto de convocatoria del Concurso establece que «cuando la proposición se formule por una Sociedad se convertirán en intransferibles por

dos años las acciones representativas de su capital y habrán de colocarse en mercado libre y al tipo señalado en el párrafo anterior las que representen ampliación del capital».

Así lo entiende esta Junta y estimando, como al principio queda dicho, que la única proponente es la Compañía Arrendataria (otra cosa sería admitir estipulaciones relativas a tercero), se está, para el supuesto de adjudicación de la explotación del Monopolio en su favor, en el caso previsto en el párrafo transcrito (proposición que se formule por una Sociedad), y, en consecuencia, la Compañía no puede ofrecer la intransferibilidad más que de las acciones representativas de su capital actual, y como éste, computadas reservas, no llega en la actualidad a ciento cincuenta millones, que constituyen la suma de capital de aportación privada, el resto ha de colocarse en mercado libre y a tipo no superior al nominal, conforme las instrucciones que para garantía fiel del cumplimiento de este requisito dicte el Gobierno.

Y aun dentro de este criterio hay que tener en cuenta que este ofrecimiento de intransferibilidad lo hace la Compañía sin acompañar justificación de que para ello cuenta con el asentimiento de la Junta General de Accionistas, que es la única que tiene facultades para acordar esa importante transformación en la condición de sus acciones, pues éstas, conviene no olvidarlo, no son de la Compañía, sino de los titulares de las mismas, y, por tanto, el Consejo de Administración, que es quien formula la proposición, carece de facultad para ofrecer, con fuerza de obligar para los accionistas, una limitación tan trascendental en el derecho de propiedad que tienen de sus acciones, como es la de establecer una prohibición de enajenar, siquiera sea temporal y limitada al plazo de dos años, Y de haberse celebrado esa Junta general no hay constancia en el expediente.

Ahora bien, no ignoran los que suscriben que podía alegarse que esta convocatoria de Junta general sería prematura antes de haberse adjudicado el Concurso, puesto que se trata de un ofrecimiento formulado para el supuesto de adjudicación favorable a la Compañía. Esto es cierto, y de aquí que no constituyendo esta falta de convocatoria lo que pudiera denominarse un defecto insubsanable, se limite la Junta a estas consideraciones para resaltar el único alcance que en el momento actual tiene este aspecto de la proposición de la Compañía Arrendataria: la de ser mera expresión de un propósito. Mas como

el resultado de la Junta que con tal objeto se convocare es desconocido, y aunque en el terreno de la hipótesis es lógico suponer que los accionistas se pronuncien por la intransferibilidad, como el acuerdo de la Junta general dependerá de los términos en que a los titulares de las acciones se proponga el canje de las nuevas intransferibles por las antiguas, los que suscriben, que estiman que no deben discurrir sobre hipótesis por razonables que parezcan, tienen que llegar a la conclusión que en este aspecto la proposición adolece de imprecisión, y de aquí que se limite a la afirmación hecha, esto es, que se está en el caso previsto en el último párrafo de la Base XII del Decreto de convocatoria, con las limitaciones respecto a la suscripción de la ampliación de capital que impone el inciso final de dicho párrafo.

SOBRE PARTICIPACION DEL ESTADO EN LAS UTILIDADES DE LA COMPAÑIA

Lo mismo los Sres. Peris y Ventura, en su proposición, que la Compañía Arrendataria de Tabacos, en la suya, ofrecen al Estado una participación en los beneficios concretada en los términos siguientes:

Proposición de don Cristóbal Peris y don José Ventura

Dice así:

«Si unidos los beneficios de la venta de tabaco y demás productos adjudicados sobrepasan del 10 por 100 del capital, las ganancias que excedan se repartirán así: el 25 por 100, para el Estado; y el 75 por 100, para la Compañía; y si pasan del 15 por 100 del capital, estos nuevos excesos se repartirán a partes iguales entre el Estado y la Compañía.»

Proposición de la Compañía Arrendataria de Tabacos

Bajo el epígrafe *Cláusula reversional*, dice:

«Dicho queda, incluso con reiteración, que esta Compañía ha procurado arbitrar un sistema de comisiones que le permitan obtener un beneficio prudencial y moderado. Y aun cuando no ha omitido esfuerzo en los estudios necesarios para fijar las comisiones que han de dar realidad al propósito, comprende que hay posibilidad de que los hechos, con rumbo imprevisible, alteren ese resultado. Mas como no quiere que en ningún momento puedan reputarse excesivas las utilidades que por su gestión logre, se anticipa a proponer, y desde luego a aceptar por su parte, un mecanismo correctivo que impida semejante hipótesis.»

»Y recogiendo precedentes que ya aparecen en contratos anteriores al Monopolio y según los cuales revierte al Estado automáticamente una parte de las utilidades cuando rebasan determinado porcentaje con relación al capital social; la Compañía licitante sugiere la conveniencia de que se incorpore al fuero Contrato una recia cláusula reversional; y puesta a elegir entre las múltiples fórmulas que cabe imaginar, no vacila en escoger, adaptándolo a nuestro caso, el texto más severo y riguroso de los que hoy están en vigor, cual es el contenido en la Ley de 13 de marzo de 1943, que regula las relaciones económicas entre el Estado y el Banco de España. En su virtud, la Compañía proponente aceptaría una cláusula concebida en estos términos:

«... De los beneficios líquidos anuales que en definitiva obtenga la Compañía concesionaria, excluidas las previsiones para el pago de contribuciones e impuestos directos del ejercicio y para la constitución de las reservas legalmente obligatorias, se separará en primer lugar la cantidad necesaria para asignar hasta un seis por ciento de interés al capital representado por las acciones desembolsadas y reservas. En caso de insuficiencia de beneficios, de pérdidas o de menos reparto, por cualquier concepto, en algún año, el complemento necesario hasta el aludido seis por ciento se acumulará a los beneficios repartibles del año o años sucesivos.»

»El resto de los beneficios líquidos se distribuirá en la siguiente forma: Dos tercios serán para el Estado, y el otro tercio, si no excede del cuatro por ciento del capital desembolsado (acciones y reservas), para la Compañía, que lo destinará a los fines que estime convenientes. Cuando el aludido tercio exceda del cuatro por ciento, dos tercios partes de este exceso aumentarán la participación del Estado.»

Ambos extremos de las respectivas proposiciones están formulados fuera de las Bases estrictas del Concurso, suponiendo, por tanto, ofrecimientos de beneficios al Estado para los supuestos que cada una de ellas establecen.

Como ambas proposiciones son heterogéneas, su estudio comparativo resulta difícil, pues si es cierto que la proposición de los Sres. Peris y Ventura sólo ofrece al Estado esta participación extraordinaria (en méritos de la claridad del informe se nos permitida esta expresión), cuando los beneficios excedan del 10 por 100, y la Compañía Arrendataria inicia esa participación al obtener un 6 por 100, en cambio ésta considera ese interés acumulativo para el caso de in-

suficiencia de beneficios, de pérdidas o de menos reparto por cualquier concepto en algún año, y como, por otra parte, según dicha propuesta, ese 6 por 100 no se refiere sólo al capital, sino que lo extiende a las reservas, pudiera ocurrir que, de aceptarse íntegramente, en la práctica no resultara tan beneficioso como parece desprenderse de su lectura.

En todo caso, los que suscriben se permiten llamar la atención de la Superioridad sobre un extremo de este punto de la proposición, a saber:

El artículo 8.º de la Ley de 13 de marzo de 1942 (no de 1943, como por error se cita en la proposición) es, efectivamente, casi igual en su redacción a la cláusula que sugiere la Compañía, mas existe una pequeña diferencia. El artículo 8.º dice: «... Se separará en primer lugar la cantidad necesaria para asignar hasta un 6 por 100 de interés sobre el capital representado por acciones y reservas...» Y la cláusula que propone la Arrendataria no emplea las palabras «capital representado por acciones y reservas», sino que emplea la locución «capital representado por acciones desembolsadas y reservas».

Como según al principio queda explicado, la Ley de 18 de marzo de 1944, al referirse a las acciones serie B que recibe el Estado, las denomina liberadas, no obstante que son contrapartida de una aportación real y efectiva, podía entenderse que el calificativo «desembolsadas» de la redacción propuesta por la Compañía Arrendataria hacía referencia exclusivamente a las acciones serie A representativas del capital privado desembolsado; y como seguramente no ha sido esta la intención de la Compañía, pues equivaldría a dar un trato desigual, en cuanto a reparto de beneficios, a unas y otras acciones, desigualdad incluso prohibida por la Ley, de admitirse la sugerencia, la redacción debe ser lo suficientemente explícita para que no haya duda de que esa atribución al Estado es independiente del dividendo que corresponde a las acciones serie B, puesto que éstas tienen que tener iguales derechos respecto a beneficios que las de la serie A, representativas del capital privado.

CONSIDERACIONES FINALES

Al principio de este informe se han destacado aquellos extremos de las Bases del nuevo Contrato que al suponer modificación de las cláusulas del anterior e implicar mayores obligaciones para la Entidad que tome a su cargo los servicios de Tabaco y demás de este Monopolio, lógicamente han de influir en los tantos por ciento de comisión.

De las dos proposiciones presentadas, comparativamente examinadas, es más beneficiosa para el Estado la suscrita por la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ahora bien, según la Base V del Decreto de convocatoria del Concurso, el Consejo de Ministros (a quien corresponde la resolución definitiva) tendrá facultad para desechar las proposiciones si lo considera conveniente a los intereses públicos. De aquí que no sea suficiente el llegar a discernir que una proposición es más favorable que la otra, sino que sea preciso examinar si la más favorable (en este caso, como decimos, la de la Compañía Arrendataria de Tabacos) es conveniente a los intereses públicos.

Examinada desde este punto de vista la proposición de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se observa, en primer término, que ésta contiene dos propuestas de comisiones para la retribución de sus servicios en cuanto a las labores nacionales de Tabacos, según que el capital de aportación privada sea de 120 millones de pesetas o exceda de esta cantidad.

Para el primer supuesto señala una comisión fija del 7,75 por 100, cualquiera que sea el producto líquido de la Renta.

El Decreto de convocatoria del Concurso, al tratar en la Base XII del objeto del mismo, especifica que éste, entre otros extremos, versará sobre las comisiones a percibir por la Compañía, y al desarrollar en su apartado primero, letra a), el modo como los proponentes han de formular sus proposiciones, dice: «En la Renta de Tabacos, por las labores nacionales precisarán la comisión que han de percibir calculada por grados, según una escala creciente progresional, sobre el producto líquido obtenido».

Como se ve, la Arrendataria de Tabacos en su propuesta (igual ocurre, por cierto, con los otros concursantes) no se ajusta exactamente a lo determinado en el Decreto, puesto que no señala una serie de porcentajes para supuestos de incremento de la Renta, sino que establece un tipo fijo.

Parece a primera vista que esa renuncia a la escala creciente progresional implica una ventaja para el Tesoro. Sin embargo, puede no ser así, puesto que lógicamente ese tipo de 7,75 por 100 representará el promedio de porcentajes que haya estudiado la proponente al hacer el cálculo de su proposición, y si con él, efectivamente, se renuncia a tantos por ciento más elevados para supuestos de incremento de Renta, también, en cambio, tiene la contrapartida de evitar la aplicación de otros porcentajes más bajos en los grados inferiores

de la escala, como había de hacerse forzosamente de haber establecido la progresión que señala el Decreto.

El segundo supuesto de la proposición adolece del mismo inconveniente. Para este caso (aportación privada que exceda de 120 millones de pesetas) la Compañía establece ya una progresión, puesto que propone el mismo 7,75 por 100 para los primeros 100 millones de producto líquido y el 9 por 100 sobre el resto; pero en realidad esta progresión es más aparente que real, no sólo por lo reducido de la escala, que consta únicamente de dos grados, sino porque como hoy el producto líquido de la Renta está calculado es los actuales Presupuestos generales del Estado en 399.900.000 pesetas, de los que pueden calcularse que más de 300 millones corresponden a labores nacionales, en la práctica, a la mayor parte del producto líquido se le aplicaría el 9 por 100.

Prueba de que estas proposiciones no parecen lo suficientemente convenientes para el Tesoro está en que en la cláusula tercera del antiguo Contrato (aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1921) se señalaban como comisiones el 3 por 100 sobre los primeros 150 millones de producto líquido y el 4 por 100 en cuanto al exceso, y debe hacerse constar que esa cifra de 150 millones era aproximada a la calculada como ingreso en el Presupuesto de 1921 (176.500.000 pesetas).

Con estas comisiones, la Compañía, durante la vigencia de su Contrato, ha obtenido beneficios que le han permitido repartir un lucido dividendo anual a sus acciones y constituir un crecido fondo de reserva; y como indudablemente el no continuar el anterior Contrato y celebrarse el Concurso que motiva este informe tiene entre otras finalidades la muy importante para el Tesoro de obtener un mayor beneficio económico, por estimar que los servicios a que el Monopolio se refiere pueden realizarse por un precio menor, el aceptar las elevaciones de comisión tal como las propone la Compañía, aunque su propuesta sea evidentemente más favorable al Estado que lo era el régimen anterior, supone un margen, comparativamente con el volumen de la Renta, tan pequeño de mejora que es índice de que aquellos servicios pueden realizarse con comisiones menos elevadas de las que propone la Compañía, máxime cuando a la adjudicataria se le concede (y en este caso la proponente lo solicita) una garantía de interés.

La circunstancia de que en las Bases del Concurso no se han señalado tipos máximos de la escala progresional impide a la Junta pronunciarse

de un modo concreto sobre la conveniencia de rechazar la proposición que se viene examinando, limitándose los que informan a poner de manifiesto los tres extremos siguientes: 1.º Que en el primer supuesto de la Compañía (capital privado desembolsado de 120 millones) se propone un tipo fijo y no una escala progresional; 2.º Que para el supuesto de capital privado que exceda de 120 millones se incide, en realidad, en el mismo defecto, puesto que sólo se establecen dos tipos de tanto por ciento y uno de ellos a aplicar sobre una base tan pequeña (100 millones de pesetas) que carece de importancia, dado el volumen actual de recaudación; y 3.º Que las comisiones que propone la Compañía son prácticamente, en lo que al capital privado se refieren, muy semejantes a las señaladas en el Contrato anterior, por lo que, de aceptarse, los beneficios de la Compañía serían, en el supuesto de adjudicación sobre estos términos, sensiblemente análogos a los que ahora viene obteniendo y muy superiores en el supuesto de que la Renta de Tabacos tuviera un incremento, durante los años de vigencia del nuevo Contrato, proporcionado con el logrado en los últimos veinte años de duración del anterior.

Para mayor comprensión se acompañan a este informe dos estados numéricos expresivos de los beneficios líquidos de la Renta de Tabacos durante los tres años de iniciación y de término del Contrato anterior, los conseguidos por la Compañía durante el mismo período y los que representarían para el Estado y para el capital privado en los supuestos que en su proporción establece la Compañía.

Hasta aquí ha venido la Junta examinando las proposiciones presentadas, para deducir comparativamente aquella que a su juicio es más favorable a los intereses del Tesoro y que al mismo tiempo ofrezca mayores garantías de eficacia en la realización de los servicios encomendados a la explotación del Monopolio, y su opinión, como se deduce de lo que antecede y de los estados numéricos que al efecto se acompañan, con las reservas dichas, es la de estimar como más favorable la proposición formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos, que une a sus mejores condiciones económicas para la Hacienda una mayor garantía de explotación, derivada de su experiencia, que la de los otros proponentes; pero antes de dar por terminada su misión se permite llamar la atención de la Superioridad sobre un extremo de la proposición de la Compañía Arrendataria de sumo interés para la organización del nuevo Monopolio.

Bajo el epígrafe «Reforma de Estatutos, Consejo», dice,

«La Sociedad licitante se obliga, no será ocioso expresarlo terminantemente, a llevar a cabo la oportuna reforma de sus Estatutos en el caso de serle adjudicado el Concurso. Y a fin de que desde ahora pueda fijarse el núcleo de la representación estatal en el Consejo de Administración, consigna su propósito de aumentar a diez los nueve Consejeros que hoy existen por el capital privado.»

Este párrafo puede inducir a suponer que la Compañía Arrendataria de Tabacos continúa su vida jurídica sin introducir otras reformas en sus Estatutos que las derivadas de las Bases del nuevo arriendo.

A juicio de la Junta, esto no es bastante. La Entidad arrendataria del nuevo Monopolio no debe tener económicamente vida dependiente de la anterior.

Abona este criterio la consideración de no implicar al Estado partícipe de la explotación del nuevo Monopolio en las obligaciones que hubiera podido contraer la Compañía Arrendataria en su anterior actuación y la conveniencia de que el capital que se aporta y cuya existencia no tiene otro fundamento que el de las necesidades futuras del Servicio, no se vea complicado en las obligaciones de signo contrario que pudiera tener la Compañía.

Estando, además, pendiente de liquidación el Contrato antiguo es conveniente para llevar a efecto más fácilmente dicha liquidación, establecer una solución de continuidad entre una y otra actuación.

Por otra parte, las innovaciones a introducir en los Estatutos tienen que ser importantes que excedan de una simple reforma de los mismos.

En la Ley reguladora del nuevo Contrato y en el Decreto de convocatoria del Concurso está latente la constitución por los proponentes que resulten adjudicatarios, de una nueva Compañía explotadora de los servicios.

La frase empleada en la Base VI de la Ley de 18 de marzo «La Sociedad Arrendataria del Monopolio se comprometerá a aportar en efectivo un capital de 150 millones de pesetas...», la de la Base I de dicha Ley «Se autoriza al Gobierno, para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, adjudique previo concurso a personas o entidades nacionales que habrán de constituirse en Sociedad Anónima...», y otras muchas contenidas en dichas disposiciones llevan al ánimo del intérprete la consideración de que ha de ser una Sociedad Anó-

nima, cuyo nacimiento a la vida jurídica obedezca y tenga por objeto la explotación del nuevo Monopolio la que realice el servicio.

Lo procedente, es por tanto, a juicio de los que suscriben, el nacimiento de una nueva Sociedad a cuya constitución concurren la Compañía Arrendataria del Monopolio (si es ella la beneficiada con la adjudicación) y el Estado, suscribiendo aquella la cantidad correspondiente de capital de aportación privada que sea posible dentro de los términos ya especificados al comentar el problema de la intransferibilidad de acciones y el Estado las correspondientes a las acciones serie B, representativas de su aportación.

La proposición de la Compañía al hacer referencia a este problema parece concebirla en otros términos y se refiere a él en las cortas líneas que quedan transcritas. No cree la Junta que corresponda a su cometido actual el detalle de cómo ha de llegarse a la creación de dicha Sociedad y las formalidades previas a llevar, en su caso, por la actual Compañía para llegar a dicha constitución, traspasar a la nueva el activo y pasivo según balance debidamente examinado y canjear por las acciones intransferibles de la serie A de la nueva Compañía las representativas de la antigua. Todo ello parece conveniente encomendarlo a una Comisión mixta integrada por representantes de las dos partes interesadas en el nuevo Servicio, esto es, la Compañía y el Estado. Mas si se permite hacer una advertencia: que para asegurar la intransferibilidad de acciones sería conveniente el acordar que se suspenda toda transmisión de las que actualmente representan las de la Compañía proponente, desde el momento en que se publicara el acuerdo del Consejo de Ministros favorable a la adjudicación a la Compañía Arrendataria de Tabacos y ésta la aceptase.

Por último, al tratar de este problema de constitución de una nueva Entidad surge como consecuencia la pregunta de si bastaría para que la Compañía pudiera suscribir las correspondientes acciones de la serie A, representativas del capital privado, que aportase bienes integrantes de su activo o necesariamente ha de realizarse la aportación en metálico.

Como se ha dicho, la Base VI de la Ley, al referirse al capital de la nueva Empresa emplea la locución «en efectivo» y esta locución, según el diccionario, es modo adverbial que significa «en dinero metálico». Es, pues, en numerario en lo que en su caso debe realizarse dicha aportación.

CONCLUSION

Como consecuencia de todo lo expuesto, los que suscriben, como componentes de la Junta calificadora de Concurso a que este informe se refiere, son de opinión:

1.º Que las dos proposiciones presentadas adolecen de defectos que pudieran llevar a declarar desierto el Concurso, pero de no dictar resolución en este sentido y comparativamente examinadas, es la más favorable para los intereses del Estado, la suscrita por el Director Gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos, debidamente autorizado por su Consejo de Administración.

2.º Que esta proposición, y en lo que se refiere de un modo concreto a las comisiones por los servicios de la Renta de Tabacos, no establece una escala progresional para el primer supuesto de su proposición (aportación privada de 120 millones de pesetas) sino un tipo de 7,75 por 100; y aunque para el segundo supuesto establece una escala progresional, ésta consta sólo de dos términos, señalando un tope para la aplicación del tanto por ciento menor de 100 millones de pesetas, cifra de producto líquido de la Renta, conseguida con exceso aún antes del anterior contrato, con la Compañía Arrendataria.

3.º Que, por consiguiente, considera que estas comisiones no se acomodan a la Base XII del Decreto de convocatoria, y, pueden parecer excesivas atendido el volumen actual del Contrato, su posible incremento futuro y la falta de riesgo industrial de la Empresa adjudicataria; y

4.º Que en el supuesto de adjudicación a la Compañía Arrendataria de Tabacos, por estimar la Superior-

idad que es conveniente la proposición por ella presentada, debería constituirse una nueva Sociedad, a cuya constitución concurren la adjudicataria y el Estado, autorizándose al Ministro de Hacienda para que designe una Comisión que, integrada por representantes del Estado y los que determine la Compañía, estudie y proponga al señor Ministro de Hacienda los Estatutos de la nueva Empresa y las formalidades a llenar por la actual Compañía Arrendataria para llegar a dicha constitución.

V. E. acordará.

Madrid, 7 de octubre de 1944. — Firmado: Fernando Camacho.—Francisco Gómez de Llano.—Eugenio Gómez Pereira. — Fernando Roldán. — Todos rubricados.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

(Continuará)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Anunciando la devolución de fianza del que fué Pagador de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Oviedo don Luis Pérez del Río.

Tramitándose expediente de devolución de la fianza prestada por don Luis Pérez del Río para garantizar su gestión como Pagador especial de

obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Oviedo, cargo que regentó desde 1.º de enero de 1939 a 4 de noviembre de 1940.

Esta Subsecretaría ha acordado que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la petición de devolución de fianza para que, en el plazo de treinta días a partir de la publicación, puedan reclamar contra aquella, quienes a ello se crean con derecho, presentándose las reclamaciones documentadas en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 13 de febrero de 1945.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

CORTES ESPAÑOLAS

Oficialía Mayor

Rectificación al anuncio de las oposiciones a plazas de Auxiliares de entrada de la Secretaría de las Cortes Españolas.

Por error de imprenta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 del actual, se dice que el «día cinco del próximo mes de marzo, a las cinco de la tarde, se constituirá el Tribunal en el Palacio de las Cortes para señalar, mediante sorteo de los opositores, el orden en que hayan de actuar.

El error consiste en que, en vez del día cinco es el sábado, día tres, del próximo mes de marzo, subsistiendo la misma hora; y conforme aparece en los anuncios fijados en el Palacio de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 17 de febrero de 1945.—El Oficial Mayor, José María Gamonedá.